

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 363/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Sebastián, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 363/96, que corresponde al expediente número 2047, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Sebastián", Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta y uno de enero de dos mil dos, en el juicio de amparo número D.A. 3992/2001 (D.A. 5511/2001), promovido por el Comisariado Ejidal del poblado señalado al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de treinta de abril de mil novecientos treinta y nueve, un grupo de campesinos del poblado "San Sebastián", Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, solicitaron al Gobernador del Estado dotación de tierras, señalando como probablemente afectables, los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado instauró el procedimiento respectivo, el seis de julio de mil novecientos treinta y nueve, bajo el número 2047. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Mediante cédula común de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, se notificó a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio de afectación, conforme a lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Prudencio Aguirre, José Palomera y José María Valdez, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado de Jalisco expidió sus nombramientos el trece de julio de mil novecientos treinta y nueve.

TERCERO.- Mediante oficio número 2030, de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Miguel Güitrón Araiza, levantara el censo general agrario. El comisionado rindió su informe el veintidós del mismo mes y año, manifestando que la diligencia censal arrojó los resultados siguientes: ochocientos veinticuatro habitantes, ciento setenta y ocho jefes de familia, doscientos diez mayores de dieciocho años, para un total de trescientos ochenta y ocho capacitados según junta; clausurando dicha diligencia el trece de mayo del mismo año.

CUARTO.- Por oficio 0681, de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Rubén Ruvalcaba Basurto, Héctor Sánchez Silva y Rubén L. Peña Arrozón, los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los comisionados rindieron su informe el tres de abril de mil novecientos setenta y nueve, del que se deduce lo siguiente: que con apoyo en la carta topográfica elaborada por la Dirección de Estudios del Territorio Nacional, se procedió a la elaboración del plano informativo relacionado con el radio de siete kilómetros del poblado de que se trata, en el que señalaron la zona ocupada por el caserío, los terrenos comunales, terrenos de ejidos definitivos y provisionales, siendo los siguientes: terrenos comunales de "Santiago de los Pinos", ejido definitivo de "Santiago de los Pinos", ampliación definitiva de "Santiago de los Pinos", ejido provisional de "Milpillitas", ejido definitivo "La Estancia", terrenos comunales de "Pueblito de San Pablo", ejido de "Santa Ana"; así como las propiedades particulares, de las cuales levantaron las cédulas de identificación, en las que consignan señalando nombre del propietario, nombre del predio; superficies, calidad de las tierras, el tipo de explotación, así como sus datos registrales, catastrales y fiscales; haciendo un total de cincuenta y seis el número de predios identificados, cuyas superficies van de 2-00-00 (dos hectáreas) la menor y 509-00-00 (quinientas nueve hectáreas) la mayor.

QUINTO.- Por oficio 2707, de quince de mayo de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta en el Estado ordenó al topógrafo Samuel Vázquez Cruz, la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, previstos por los artículos 286 y 289 fracciones I y III y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, a efecto de integrar correctamente el expediente de que se trata, en virtud de haberse

detectado una serie de deficiencias en los trabajos realizados con anterioridad, los que se describen en el punto anterior.

El comisionado rindió su informe el veintinueve de septiembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente: que oportunamente se trasladó al poblado de referencia para iniciar los trabajos correspondientes, consistentes en localizar los predios de propiedad particular, que levantó cuarenta y cinco cédulas informativas con los datos del régimen de propiedad, superficie, calidad de las tierras, etcétera, que fueron complementadas con las fechas de adquisición e inscripción en las oficinas catastrales, y del Registro Público de la Propiedad, así como el tipo de explotación de cada uno de los predios, los que se identifican con las letras del abecedario de la A a la Z mayúsculas y de la a la z minúsculas, señaladas gráficamente en la carta topográfica detenal número F 13-D-61, a escala 1:50,000, sin señalar quién efectuó la citada inspección ocular, ni consta que hayan sido notificados de tales trabajos los propietarios de los predios investigados, además de que la gran mayoría de las actas de inspección obran en fotocopia simple.

El comisionado hizo mención especial en la cédula de identificación relativa al predio denominado "Rincón de Milpillas", propiedad de Ricardo Lovera Ruiz, manifestando que de acuerdo a la escritura de propiedad presentada, de nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, bajo el número 9, del libro 113, de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta, el predio se constituye por una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), sin embargo, en el plano correspondiente aparece descrita una superficie de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos con un diez por ciento laborable, por lo que existen demasías de 630-00-00 (seiscientos treinta hectáreas), las que de acuerdo a la información proporcionada por la oficina recaudadora de rentas, el propietario manifestó dicha excedencia, mediante escrito de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y nueve, ante la Delegación de Hacienda de "San Sebastián", Jalisco, misma que se turnó a la superioridad para su trámite de aprobación.

El comisionado anexó a su informe la certificación de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve, expedida por la Oficina Recaudadora de Rentas de "San Sebastián", Municipio de San Sebastián, dependiente de la Dirección de Ingresos de la Tesorería General del Estado de Jalisco (que aparece a fojas 117 del legajo II), en la que hace constar que en esa oficina a su cargo se encuentran registrados a nombre del Ayuntamiento aludido, las siguientes propiedades:

1. predio sin nombre, con superficie de 4,850-90-00 (cuatro mil ochocientas cincuenta hectáreas, noventa áreas);
2. predio "El Tecomate", con superficie de 9-00-00 (nueve hectáreas);
3. "La Morita", con superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas);
4. "San Felipe", con superficie de 0-16-00 (dieciséis áreas);
5. "San Felipe", con superficie de 0-09-00 (nueve áreas), y
6. "San Isidro", con superficie de 0-05-00 (cinco áreas).

Asimismo obra constancia del informe complementario de siete de julio de mil novecientos ochenta, rendido por el encargado de a citada oficina, a solicitud de la Comisión Agraria Mixta, en la que informa los nombres de las personas que adquirieron terrenos en los años de mil novecientos cuarenta a mil novecientos cincuenta y ocho, propiedad del Ayuntamiento de "San Sebastián", Jalisco, siendo las siguientes:

PREDIO	EXTENSION	ADQUIRIENTES	FECHA DE ADQ.
VERANO	15-00-00 Hs.	Apolonio Ponce	25/Sep./45
AGUA ZARCA	5-00-00 Hs.	Heliodoro Aguirre G.	2/Ags./46
LA EXPERIMENTAL	2-00-00 "	Jesús Jiménez J.	15/Dic./48
SIN NOMBRE	100-00-00 "	Heliodoro Aguirre G.	4/Feb./53
REVOLCADEROS	100-00-00 "	Antonio López R.	30/Dic./52
SIN NOMBRE	1-00-00 "	Leopoldo López O.	28/Dic./52
MONTE OSCURO	350-00-00 "	Juan López C.	31/May/54
JALISCO	350-00-00 "	Feliciano López G.	31/May/54

PREDIO	EXTENSION	ADQUIRIENTES	FECHA DE ADQ.
LA BOLSA	8-91-00 "	J. Ma. Trujillo S.	18/Jun./42
CRUZ P. S.	7-12-00 "	Leopoldo López O.	18/Jun./42
EL ARENAL	53-49-00 "	Heliodoro Aguirre G.	24/Ags./45
LA MORITA	350-00-00 "	J. María Machuca Peña	31/May./54

El comisionado también anexó a su informe copias fotostáticas de diversas escrituras de propiedad, la certificación del Registro Público de la Propiedad, de veinticinco de junio del mismo año, referente a los datos de inscripción de los predios que se localizaron dentro del radio de siete kilómetros.

SEXTO.- Por oficio número 0407, de dos de marzo de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Irinero Estrada Hernández y Pedro García Velázquez, verificaran la capacidad agraria tanto individual como colectiva del núcleo promovente, tomando como base el censo básico elaborado el trece de mayo de mil novecientos cuarenta, en el que resultaron un total de doscientos diez campesinos capacitados, lo anterior tomando en consideración el tiempo transcurrido desde su elaboración a la fecha.

Los comisionados rindieron su informe el treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos, en el que hacen del conocimiento de la Comisión Agraria Mixta, haber efectuado los trabajos indicados, los que se verificaron en la asamblea general extraordinaria de solicitantes de tierra, en segunda convocatoria, lo cual consta en el acta de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, habiéndose comprobado que de los doscientos diez campesinos capacitados que conformaban el censo básico, a la fecha únicamente se cuenta con un total de cincuenta y dos campesinos con capacidad en materia agraria, y el resto en su mayoría ya fallecieron y otros se desavecindaron, lo que se acreditó con la certificación expedida en la misma fecha por la autoridad municipal de San Sebastián, Estado de Jalisco, en la que señaló el número de campesinos fallecidos y el de los desavecindados.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen respectivo el treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, proponiendo lo siguiente:

"...SEGUNDO.- Se reconoce capacidad legal a los 52 campesinos que resultaron con capacidad agraria individual y colectiva en el censo agrario practicado el 13 de mayo de 1940, debiéndose otorgar el plazo que se menciona en el artículo 68 de la Ley Federal de Reforma Agraria los campesinos que resultaron con capacidad agraria y que se encuentran ausentes del poblado.- TERCERO.- Se concede por concepto de Dotación 3,731-92-00 Has. de agostadero cerril con 10% de temporal propiedad del Ayuntamiento de San Sebastián, Jal., y de Ricardo Lovera Ruiz, condicionándose la afectación en lo que se refiere a los bienes del Municipio, a las modificaciones establecidas por la Ley en cuanto a las zonas de protección que corresponda..."

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Jalisco emitió su mandamiento el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Se modifica el dictamen de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, en lo que respecta a la superficie concedida.- SEGUNDO.- Se reconoce capacidad legal a los 52 solicitantes que resultaron de la actualización al censo realizado el 12 de mayo de 1940.- TERCERO.- Es procedente la acción agraria solicitada concediendo por concepto de dotación una superficie de 4,361-92-00 Has. de agostadero cerril con 10% de temporal que se tomarán de las siguientes propiedades: 3,089-40-00 Has. pertenecientes actualmente al Municipio de San Sebastián, Jalisco, incluidas 700-00-00 Has., de los predios 'MONTE OBSCURO', y 'LA MORITA', cuyas ventas fueron anuladas en favor del ayuntamiento, y 642-52-00 has., que fueron vendidas a particulares y que se consideran propiedad del Ayuntamiento; superficie que se considera sujeta a las modificaciones establecidas por la Ley en cuanto a zonas de protección al momento de su ejecución, y por último 630-00-00 Has. de demasías del predio 'RINCON DE MILPILLAS' y que detenta Ricardo Lovera Ruiz, formándose con dicha superficie 54 unidades individuales de 20-00-00 Has. de temporal cada una, para los beneficiados, la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y el resto del terreno se destinará para usos colectivos de los beneficiados".

NOVENO.- Mediante oficios números 2400 al 2463, de once de octubre de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ordenó a los ingenieros Samuel Vázquez Cruz, Héctor Sánchez Silva, Fernando Torís Peña y al arquitecto Mario L. Gallo Mariscal, la ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado; los comisionados rindieron su informe el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, quienes manifestaron haber entregado la superficie concedida, lo cual consta en el acta de posesión, deslinda

y amojonamiento de tierras concedidas, por concepto de dotación de tierras, suscrita el trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos, inclusive, en la mencionada acta se consigna que el Presidente del comisariado ejidal del poblado beneficiado expresó; "...SON DE RECIBIRSE Y SE RECIBEN LAS TIERRAS QUE HAN SIDO DESCRITAS EN LA PRESENTE ACTA POR CONCEPTO DE DOTACION PROVISIONAL LAS QUE SE DESTINARAN PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS 52 CAMPESINOS."

La publicación del Mandamiento Gubernamental se llevó a cabo en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el diez de marzo de mil novecientos ochenta y tres, del tomo CCLXXXI, número 22.

DECIMO.- El Delegado Agrario en el Estado formuló su resumen y opinión el catorce de junio de mil novecientos ochenta y tres, en los mismos términos del mandamiento del Gobernador del Estado.

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario elaboró su dictamen el seis de julio de mil novecientos ochenta y tres, en el mismo sentido del mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante oficio sin número, primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, el Subsecretario de Asuntos Agrarios, comunicó al Cuerpo Consultivo Agrario, que el trámite del expediente de dotación de tierras instaurado en favor del poblado de que se trata, no podía continuarse, en virtud de que el Delegado Agrario, mediante telegrama de fecha once de abril del mismo año, comunicó lo siguiente: "...por lo que hace a la dotación del poblado 'San Sebastián del Oeste', Municipio del mismo nombre, solamente se localizaron 1,947-34-64 has., ya que el resto de la superficie se encuentra dotada legalmente a los poblados 'Santiago de Pinos', 'Santa Ana', 'La Estancia' y 'El Pueblito de San Pablo', todos del Municipio de San Sebastián...".

Por el motivo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 29083, de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, solicitó a la Delegación del Estado de Jalisco, comisionara personal técnico y jurídico para llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, ajustándose a lo siguiente:

"...1.- Deberá determinarse si el poblado 'San Sebastián', se encuentra en posesión de la superficie que le fue otorgada en provisional en cumplimiento del Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; en caso de que no sea así, los comisionados informarán la razón que motiva tal circunstancia, tanto en el aspecto técnico como en el legal.

2.- Deberá practicarse un historial con los datos relativos a las acciones agrarias concluidas y pendientes de los poblados 'Santiago de los Pinos', 'Santa Ana', 'La Estancia' y 'El Pueblito de San Pablo', todos del Municipio de San Sebastián, Jalisco.

3.- Con los datos anteriores, deberán empalmarse los planos de los poblados involucrados, para con ello elaborar un plano de conjunto, en el que se señale gráficamente con qué poblados tiene conflicto el de 'San Sebastián', debiéndose indicar claramente qué superficie de las 2,414-57-30 Has., no se pueden localizar, y si se encuentra detentada legalmente por los poblados 'San Pablo de los Pinos', 'Santa Ana', 'La Estancia', y 'El Pueblito de San Pablo', todos del Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, debiendo desarrollarse jurídicamente el concepto por el que la detentan.

4.- Los comisionados deberán recabar certificaciones en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, relativas a la inscripción en el mismo de los terrenos en favor del Municipio de San Sebastián del Oeste, así como los de las ventas efectuadas por el Ayuntamiento a particulares.

5.- Con los datos anteriores la Delegación Agraria deberá elaborar el plano anteproyecto de localización, el levantamiento topográfico de los terrenos que resulten afectables, la fijación concreta de los propietarios de los predios que se propongan como afectables conforme a lo establecido por el artículo 286, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria".

En cumplimiento a lo anterior, el Delegado Agrario en el Estado, por oficio 9841, de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, comisionó al ingeniero Mario Alberto Ramírez Flores, quien rindió su informe el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y seis, haciendo constar lo siguiente:

"...De las primeras 630-00-00 has., no hubo dificultad alguna en su localización, ya que las mismas se encuentran en posesión el ejido y las delimitaciones y ubicación que guardan son de pleno conocimiento por el núcleo agrario.

Caso especial es la superficie de 3,731-92 Has., propiedad del Municipio; dicha superficie no es posible localizarla en tal cantidad por inexistencia de la misma. La imposibilidad material a la que me refiero es consecuencia de encontrarse éstas ubicadas y delimitadas por ejidos debidamente constituidos en gran parte de su perímetro, como la dotación y primera ampliación de 'SANTIAGO DE PINOS', dotación de 'LA ESTANCIA', dotación de 'SANTA ANA', la comunidad indígena de 'PUEBLITO DE SAN PABLO', así como propiedades particulares al margen de pertenecer al Municipio de San Sebastián.

Al confrontar el acta de ejecución del mandamiento gubernamental, con respecto al plano informativo del Radio Legal de Afectación, se pudo determinar que ambos concuerdan en términos generales; posteriormente se planimetraron las superficies contenidas en los polígonos descritos por el acta de posesión provisional, obteniendo un total de 1840-88-00 hectáreas, aproximadamente.

De lo que se desprende que la superficie contenida en los polígonos descritos por la multicitada acta, no contienen la concedida por la Resolución Gubernamental del 7 de septiembre de 1982.

No obstante lo anterior, el suscrito pudo localizar una superficie de 562-44-72 hectáreas en dos polígonos que vienen a corresponder a los números 3, y 4, descritos por el acta de posesión provisional y que el ingeniero García Brizuela omitió al ejecutar sus trabajos, dicha superficie sumada a la obtenida por el citado profesional nos da lo que es posible de proyectarse en dotación y que es lo siguiente: 1879-79-36 hectáreas, propiedad del Municipio de San Sebastián, y 630-00-00 hectáreas demasías del predio 'Rincón de Milpillás', haciendo un total de 2509-79-36 hectáreas afectables.

La superficie faltante, con respecto al mandamiento gubernamental vendría a ser de 1852-12-64 hectáreas por imposibilidad material. Esto se confirma al observar los trabajos ordenados al ingeniero Andrés Iñigues Sandoval en oficio número 9303, de 24 de octubre de 1984, a quien le ordenan llevar a cabo los trabajos técnicos para deslinde y amojonamiento definitivo de los terrenos concedidos por concepto de primera ampliación de ejido al poblado 'SANTIAGO DE LOS PINOS', Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, según Resolución Presidencial de fecha 26 de agosto de 1942, la cual concedió una superficie de 1851-00-00 has. afectando 1730-00-00 hectáreas, de terrenos propiedad del Municipio de San Sebastián; por información de parte del comisionado se pudo saber que éste ejecutó la diligencia de deslinde y amojonamiento en forma parcial aduciendo la imposibilidad material a dicha afectación..."

El comisionado señaló en su informe que no pudo levantar el acta correspondiente a los trabajos realizados por el motivo de que los campesinos del poblado de que se trata se negaron a firmar, sino hasta que se localizara la totalidad de la dotación; asimismo anexó el oficio número 232, suscrito por el encargado del Registro Público de la Propiedad, el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el que informó, en respuesta a la solicitud formulada por el Delegado Agrario en el Estado, que después de haber efectuado una minuciosa búsqueda en los archivos de esa oficina, no encontró ningún predio registrado en favor del Municipio de San Sebastián del Oeste, de la citada entidad federativa.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el que propuso conceder una superficie de 2,509-79-36 (dos mil quinientas nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta y seis centiáreas), de las que 1,879-79-36 (mil ochocientas setenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta y seis áreas), se tomarían de terrenos propiedad del Municipio de San Sebastián, Estado de Jalisco, y 630-00-00 (seiscientas treinta hectáreas) de demasías propiedad de la Nación que se localizaron en el predio "Rincón de Milpillás", propiedad de Ricardo Lovera Ruiz.

DECIMO CUARTO.- Consta en autos que mediante oficio número V-105-109522, de doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario en el Estado la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, a fin de que se substanciara correctamente el expediente relativo a la dotación de tierras del poblado que nos ocupa, en los términos siguientes: "...a fin de evitar sobreposiciones de terrenos con ejidos ya constituidos y para saber con claridad, qué superficie realmente se dispone para el expediente que nos ocupa, resulta necesario que esa Delegación a su digno cargo comisione personal técnico de su adscripción, que trasladándose al poblado denominado 'San Sebastián', Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, practique Trabajos Técnicos Informativos Complementarios, al tenor de lo dispuesto por las fracciones II y III del Artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria... que efectúe el levantamiento de un plano del radio legal de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, la dotación y ampliación de ejidos de los poblados 'SANTIAGO DE PINOS', 'LA ESTANCIA', y 'SANTA ANA' comunidad Indígena 'PUEBLITO DE SAN PABLO', y demás ejidos definitivos o provisionales, así como las propiedades particulares; debiendo de rendir

un informe que complemente el plano con datos sobre la ubicación, superficie y calidad de tierras y en cuanto a las propiedades particulares, anejará los datos que recabe del Registro Público de la Propiedad. De igual manera, hará el levantamiento topográfico de la superficie que realmente se disponga para esta acción, elaborando al efecto el plano ante-proyecto de localización...”.

Por el motivo anterior, a través del oficio 2732, de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro el Delegado Agrario en el Estado, turnó a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el expediente formado con los trabajos técnicos informativos complementarios que fueron realizados por el comisionado Héctor E. Rodríguez Cibrán, mediante oficio número 4586, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual rindió su informe el veintiuno del mismo mes y año, indicando que:

“... Después de documentarme ampliamente en los archivos de esa Delegación a su cargo y una vez analizado el expediente me trasladé al poblado señalado, previos citatorios a los Organos Agrarios, para dar principio a los mismos y obteniendo el siguiente resultado: Leído que fue el oficio de comisión al igual que el anexo de oficio enviado por el Cuerpo Consultivo Agrario... Ya enterados de las órdenes precisas que señala el citado oficio los ejidatarios presentes expresan su inconformidad respecto a los trabajos que se pretenden iniciar, de lo cual hacen mención que el ejido ‘Santiago de Pinos’, tiene plano definitivo, considerando que éste no se apega a la realidad, argumentando también que les invade los terrenos que primeramente solicitó el ejido que nos ocupa. Por otra parte la ampliación correspondiente al ejido ‘Santa Ana’, se encuentra dentro de los terrenos ubicados en el plano definitivo del ejido Santiago de Pinos; en estas circunstancias se procedió al levantamiento de acta de inconformidad para realizar los trabajos técnicos informativos complementarios, la que acompaño a este informe.

Finalmente en opinión del suscrito, los trabajos encomendados son correctos y necesarios para que el ejido continúe sus trámites y obtener plano definitivo, sin embargo, no obstante hacerles notar a los ejidatarios que resultaría problemático modificar un plano Definitivo, y tomando en cuenta que no hay terreno disponible para complementarles la superficie que pretenden se les dote al ejido; en virtud de que los ejidos colindantes anteriormente solicitaron esos mismos terrenos del Municipio, los que fueron dotados por Resolución Presidencial.

En cuanto a la primera ampliación de ejido ‘Santa Ana’, hago mención que no se ha aprobado el plano de ejecución de dicha acción por encontrarse dentro de los terrenos comprendidos por el plano definitivo de Santiago de Pinos, Mpio. de San Sebastián del Oeste, Jal.

Con todas estas apreciaciones los ejidatarios del ejido San Sebastián del Oeste, manifestaron que continuarán en la misma posición y tratarán por todos los medios de que el plano definitivo de Santiago de Pinos se modifique...”.

El comisionado rindió un informe complementario el trece de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el que expresó que no obstante la inconformidad presentada por el poblado solicitante, en relación con los trabajos ordenados: “...Se realizó una Localización Topográfica en cartas del INEGI, resultando que 1.- Dentro del Plano Definitivo del Ejido Santiago de Pinos (Dotación) se encuentra un Polígono con una superficie de 470-96-00 Has. del Poblado Santa Ana, sobrepuesto, afectando los dos Poblados al Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, también solicitados por el Poblado que nos ocupa. 2.- El Núcleo solicitante tiene únicamente en posesión parte del Predio Rincón de Milpillas propiedad que fue del C. Ricardo Lovera Ruiz, con una superficie de 630-00-00 Has. de acuerdo a la Resolución Gubernamental; pero al realizar la localización nos dio únicamente 480-00-00 Has., dicho predio fue afectado por demasías propiedad de la Nación. 3.- Se localizó también la primera ampliación de ejido del poblado de Santiago de Pinos con una superficie deslindada de 1,445-46-78 Has.; estando sobrepuestas con pequeñas propiedades que se respetaron. Las anteriores superficies pertenecieron al Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste; localizándose también la Comunidad Indígena del Pueblito de San Pablo, que no tiene sobreposiciones; así como también la dotación del poblado ‘Estancia de Landeros’; el ejido provisional de Milpillas del mismo Municipio, así como también varias propiedades que están solicitadas por el ejido provisional antes mencionado...”.

En relación con los trabajos antes señalados, el propio comisionado mediante informe complementario sin fecha, efectuó las correcciones siguientes: “...En el mosaico en carta detenal que se anexa, se ilustra con las letras, A, B, C, D, E, la superficie que corresponde al complemento de la resolución gubernamental de 630-00-00 hectáreas, que está sobrepuesta con la dotación de Santa Ana y con el plano definitivo de ‘Santiago de Pinos’, quedando una superficie libre real de 462-21-65.72 hectáreas de cerril y monte alto... De la superficie que se hace mención en el punto número 3, no se hizo plano porque aunque está fuera del plano de ‘Santiago de Pinos’, y perteneció al Ayuntamiento de San Sebastián, este predio está incluido y propuesto como susceptible de afectación, para el poblado de ‘Milpillas’, trabajos que está elaborando el

ingeniero Alejandro Ramos Rentería, siendo poblado anterior al que nos ocupa, se le denomina a este predio 'El Arenal y Agua Zarca', y lo posee el C. Arturo Sánchez R., en la actualidad...".

DECIMO QUINTO.- Obran agregadas en autos, copias del **Diario Oficial de la Federación**, en el que consta la publicación de diversas resoluciones presidenciales, como son la dictada en favor de los poblados que se relacionan:

Resolución presidencial del poblado "Santiago de Pinos", Municipio de San Sebastián del Oeste", Estado de Jalisco, publicada el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, que concedió una superficie de 2,350-00-00 (dos mil trescientas cincuenta hectáreas), por concepto de dotación de tierras, que se tomaron íntegramente de terrenos propiedad del Ayuntamiento de San Sebastián, Jalisco, cuya solicitud es del dieciocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

Resolución presidencial de la ampliación de ejido del mismo poblado, publicada el dos de enero de mil novecientos cuarenta y tres, que concedió una superficie de 1,851-60-00 (mil ochocientas cincuenta y una hectáreas, sesenta áreas) de las que 1,730-00-00 (mil setecientas treinta hectáreas) se tomaron de terrenos propiedad del Ayuntamiento mencionado, cuya solicitud es de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Resolución presidencial de dotación de ejido en favor del poblado "La Estancia", del mismo Municipio y Estado, a quien se le concedió una superficie de 624-92-00 (seiscientas veinticuatro hectáreas, noventa y dos áreas), afectando entre otros, terrenos propiedad del Ayuntamiento de San Sebastián, en una superficie de 47-20-00 (cuarenta y siete hectáreas, veinte áreas), que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta, cuya solicitud es de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales expedida en favor del poblado "Pueblito de San Pablo", del Municipio y Estado citados, publicada el veintisiete de abril de mil novecientos setenta, en la que se le reconoce y titulan 34,360-00-00 (treinta y cuatro mil trescientas sesenta hectáreas).

Resolución presidencial publicada el dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en favor del poblado, "Santa Ana", por concepto de dotación de tierras, al que se le concedió una superficie de 1,473-67-40 (mil cuatrocientas setenta y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas, cuarenta centiáreas), de las que 470-88-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, ochenta y ocho áreas) se tomaron de terrenos propiedad del Ayuntamiento de San Sebastián, Estado de Jalisco.

DECIMO SEXTO.- Obra en autos la notificación de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dirigida a Ricardo Lovera Ruiz, propietario del predio denominado "Rincón de Milpillas", ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, que fue señalado como de posible afectación para la presente acción agraria, mediante la cual se le notifica que se le ponen a la vista las actuaciones de que se trata, por un término de cuarenta y cinco días improrrogables a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para que acudiera al procedimiento a defender sus derechos, existiendo constancia a fojas 139, del legajo XI, de que la misma fue recibida el día de la fecha, por Amado Lovera Velasco, padre del propietario, según acta levantada al efecto, quien presentó carta-poder que aparece en el legajo XI, a fojas 141, para poder representar a su hijo en todo lo relativo al predio de que se trata, suscrita a su favor el catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco; habiéndose apersonado al procedimiento el propietario mencionado, hasta el diez de enero de mil novecientos noventa y seis, con su escrito de pruebas y alegatos que estimó pertinentes, con la finalidad de justificar en su favor las demasías detectadas en el predio de su propiedad.

DECIMO SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el que propuso se concediera al poblado de que se trata, una superficie de 462-21-65.72 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, veintiuna áreas, sesenta y cinco centiáreas, setenta y dos miliáreas) de agostadero cerril, que se tomarían de demasías propiedad de la Nación, que se localizaron confundidas dentro de los linderos del predio "Rincón de Milpillas", propiedad de Ricardo Lovera Ruiz; y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario, por considerarlo debidamente integrado.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras promovido por el núcleo agrario denominado "San Sebastián", ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, el cual fue registrado con el número 363/96; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO NOVENO.- Este Tribunal Superior Agrario pronuncio sentencia definitiva en el juicio agrario de que se trata, el once de marzo de mil novecientos noventa y siete, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado ‘San Sebastián’, ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 462-21-65.72 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, veintiuna áreas, sesenta y cinco centiáreas, setenta y dos miliáreas) de agostadero cerril, con 10 por ciento laborable, que se tomarán de demasías propiedad de la Nación, que se encontraron confundidas dentro de los linderos del predio ‘Rincón de Milpillas’, que se ubica en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, propiedad de Ricardo Lovera Ruiz, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 52 (cincuenta y dos) campesinos beneficiados, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido”.

VIGESIMO.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el veintidós de mayo de dos mil uno, Samuel López Aréchiga, Raúl Bernal Contreras y Javier Curiel Briceño, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado “San Sebastián del Oeste”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, del cual correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que se radicó bajo el número D.A. 3992/2001 (D.A. 511/2001), y que se resolvió mediante ejecutoria de treinta y uno de enero de dos mil dos, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo, en contra del acto reclamado del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito, en el Estado de Jalisco, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMISARIADO EJIDAL del POBLADO ‘SAN SEBASTIAN DEL OESTE’, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE JALISCO, en contra de los actos que reclama del Tribunal Superior Agrario, y de la Brigada de Ejecución de Sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito, en el Estado de Jalisco, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, consistentes respectivamente, en la resolución de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada en el expediente agrario número 363/97 (sic), y su ejecución para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE; personalmente a la parte quejosa, así como al tercero perjudicado y, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del expediente y sus anexos al Tribunal Superior Agrario y, en su oportunidad, archívese este expediente”.

La protección de la justicia federal se concedió para los efectos que se precisan en el considerando octavo en correlación con el considerando séptimo de la ejecutoria de mérito, que en lo conducente se transcribe:

“SEPTIMO.- Son infundados en parte y fundados en otra los conceptos de violación que se hacen valer, de conformidad con las consideraciones siguientes:

En efecto, es ineficaz lo aducido por el poblado quejoso, en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, con la resolución reclamada, viola en su perjuicio los artículos 14 y 27, constitucionales, toda vez que no fue notificado del auto de radicación del juicio agrario número 363/96, de fecha seis de septiembre de mil

novecientos noventa y seis, por lo que al no haber tendido (sic) oportunidad de comparecer al mismo se le dejó en estado de indefensión al no tener la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

Lo anterior es así, toda vez que contrariamente a lo que aduce el poblado quejoso, en el expediente agrario número 363/96, obran constancias que acreditan que el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en cumplimiento al Despacho número 383-96, emitido por el Tribunal Superior Agrario, se constituyó en el domicilio conocido como del Comisariado Ejidal del Poblado de San Sebastián del Oeste, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, y al encontrar al señor Agustín Alvarado Langarica, le notificó personalmente el aludido auto de radicación, en su carácter de Secretario del mencionado Comisariado Ejidal, dejándole sendos citatorios dirigidos a los señores Ignacio Arce Plazola y Vicente Ramos Meza, en su carácter de Presidente y Tesorero, respectivamente, de dicho Comisariado, a efecto de que al día siguiente a las nueve horas con diez minutos, lo esperaran para notificarles personalmente el mencionado auto de radicación, y que el día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis, siendo las nueve horas con diez minutos, se constituyó nuevamente en el domicilio conocido como del Comisariado Ejidal de que se trata, sin que lo hubieran esperado dichas personas por lo que fue atendido nuevamente por el referido Agustín Alvarado Langarica, con quien entendió la diligencia de notificación del auto de seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dictado en el referido expediente agrario 363/96, en términos de artículo 310, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y a quien le dejó el instructivo correspondiente para cada uno de los buscados; por lo que cabe concluir que el Comisariado Ejidal del Poblado de San Sebastián del Oeste, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, fue notificado del auto de inicio del juicio agrario número 363/93, del Tribunal Superior Agrario.

En cambio, es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, suplido en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 bis, fracción III y 227, de la Ley de Amparo, el concepto de violación en el que aduce que el Tribunal Superior Agrario en la resolución reclamada, viola en su perjuicio el artículo 16 constitucional, conforme al cual todo acto de molestia deberá estar debidamente fundado y motivado requisito que aduce no cumple la resolución reclamada.

En efecto, de la lectura integral de la resolución reclamada, este Tribunal Colegiado advierte que la misma transgrede en perjuicio del poblado quejoso, lo dispuesto en los artículos 16, de la Constitución Federal y 189, de la Ley Agraria, por cuanto a que el Tribunal Superior Agrario motivó insuficientemente dicha sentencia.

Lo anterior es así, porque dicho Tribunal responsable, para determinar procedente la solicitud de dotación de tierras, efectuada por campesinos del poblado quejoso, modificó la superficie originalmente establecida en el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, considerando en lo conducente lo siguiente: 'CUARTO.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, que corresponden a los informes de los trabajos técnicos informativos, plano informativo del radio de siete kilómetros, y demás diligencias y documentos que integran el presente expediente, se obtuvo el conocimiento que el radio de siete kilómetros del poblado de que se trata, se constituye por terrenos de propiedad social de los ejidos y comunidades siguientes: terrenos comunales propiedad del poblado 'Santiago de Pinos', ejido definitivo de 'Santiago de Pinos', ampliación definitiva de 'Santiago de Pinos', ejido provisional de 'Milpillas', ejido definitivo 'La Estancia de Landeros', terrenos comunales de 'Pueblito de San Pablo', ejido definitivo 'Santa Ana'; así como diversas propiedades particulares, haciendo un total de 56 (cincuenta y seis) el número de predios identificados, cuyas superficies van de 2-00-00 (dos hectáreas) la menor y 509-00-00 (quinientas nueve hectáreas) la mayor, y dada su extensión, calidad de las tierras, siendo en su mayoría de agostadero en terrenos áridos, y explotación, se estiman inafectables para la presente acción agraria, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Respecto de los predios señalados como probablemente afectables, de tales trabajos y constancias, a los que desde luego se les otorga pleno valor probatorio en los términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y administrados entre sí, producen convicción al juzgador para llegar al conocimiento de lo siguiente: de acuerdo con el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, de 7 de septiembre de 1982, se concedió al núcleo de población solicitante una superficie de 4,361-92-00 (cuatro mil trescientas sesenta y una hectáreas, noventa y dos áreas) de agostadero cerril, que se tomarían de las siguientes propiedades, 3,089-40-00 (tres mil ochenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas), pertenecientes al Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, y 630-00-00 (seiscientos treinta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, un diez por ciento laborable, que corresponden a demasías propiedad de la Nación, que se localizaron confundidas dentro de los linderos del predio 'Rincón de Milpillas', propiedad de Ricardo Lovera Ruiz, ubicado en el Municipio y Estado antes citados, para beneficiar a 52 (cincuenta y dos) solicitantes, el cual se dice fue ejecutado en sus términos el trece de octubre de mil

novecientos ochenta y dos; con posterioridad el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un dictamen el seis de julio de mil novecientos ochenta y tres, en el mismo sentido del mandamiento del Gobernador del Estado, siendo objeto de observaciones que al ser subsanadas dio origen a un nuevo dictamen mismo que fue aprobado por este Cuerpo Colegiado el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y que deja sin efectos jurídicos el aprobado el seis de julio de mil novecientos ochenta y tres, y propuso conceder al poblado de que se trata, una superficie de 2,509-79-36 (dos mil quinientas nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero cerril con 10 por ciento de temporal laborable, que también fue objeto de observaciones por parte de la Unidad de Acuerdos Presidenciales, que se hicieron consistir en que a fin de evitar duplicidad de acciones agrarias y sobreposiciones en los núcleos de población ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado promovente, resultaba necesario la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, mismos que fueron practicados por Enrique Rodríguez Cibrián comisionado por la Delegación Agraria en el Estado, quien rindió sus informes el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, trece de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y sin fecha, de los que se desprende que únicamente se cuenta con una superficie de 462-21-65.72 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, veintiuna áreas, sesenta y cinco centiáreas, setenta y dos miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, de demasías propiedad de la Nación, que se localizaron confundidas dentro de los linderos del predio denominado 'Rincón de Milpillas', propiedad de Ricardo Lovera Ruiz, ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, al comprobarse que únicamente tiene escrituradas en su favor 50-00-00 (cincuenta hectáreas), por lo que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el artículo 3o. fracción III, y 6o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías aplicable en el presente caso conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.- Lo anterior es así, ya que del estudio y análisis de los antecedentes y los diversos trabajos técnicos informativos complementarios se considera que si bien es cierto el anterior dictamen emitido por al Consultoría titular y que fue aprobado el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, concede al grupo solicitante una superficie de 2,507-79-36 (dos mil quinientas siete hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero cerril con 10 por ciento de laborable, de la que 1,879-79-36 (mil ochocientas setenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta y seis centiáreas), fueron afectadas como propiedad del Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, lo cierto es que dichas superficies fueron dotadas al ejido 'Santiago de Pinos', encontrándose éstas dentro de las 2,350-00-000 (dos mil trescientas cincuenta hectáreas) de la acción referida, y posteriormente se amplió de ejido al mismo poblado, afectando al Ayuntamiento 1,730-00-00 (mil setecientas treinta hectáreas) de su propiedad, las cuales no se ejecutaron en sus términos por imposibilidad material, y siendo que dichas acciones cuentan con plano definitivo, no es posible jurídica y materialmente afectarlas en favor del poblado que nos ocupa, por el conflicto social que se generaría; además de que, por otra parte existe un polígono sobrepuesto en terrenos del poblado 'Santiago de Pinos', que corresponden a la dotación del ejido 'Santa Ana', al que se le concedieron 470-96-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, noventa y seis áreas) de terrenos propiedad del Municipio de San Sebastián del Oeste, por lo que se deduce la inexistencia de predios propiedad del Ayuntamiento mencionado que sean susceptibles de afectación.- En las relatadas circunstancias, se concluye que los terrenos propiedad del Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, propuestos para el poblado de que se trata, ya fueron dotados a otros núcleos de población legalmente constituidos y que sus procedimientos fueron anteriores al expediente que se resuelve, por lo que se reitera que la única superficie susceptible de afectación es la de 462-21-65.72 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, veintiuna áreas, sesenta y cinco centiáreas, setenta y dos miliáreas), que mantienen en posesión los solicitantes de tierras...'

Ahora bien, con tal proceder, el Tribunal responsable dejó al poblado quejoso en estado de indefensión, toda vez que consideró de manera genérica la procedencia de la solicitud de tierras efectuada por campesinos del poblado quejoso, en cantidad menor a la superficie originalmente establecida en el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de fecha de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; considerando del análisis efectuado que de las constancias que obran en autos, como son los informes de los trabajos técnicos informativos, plano informativo del radio de siete kilómetros y demás diligencias y documentos que integran el expediente agrario, llegó al conocimiento que el radio de siete kilómetros del poblado de que se trata, se constituye por terrenos de propiedad social de los ejidos y comunidades siguientes, terrenos comunales propiedad del poblado 'Santiago de Pinos', ejido definitivo de 'Santiago de Pinos', ampliación definitiva de 'Santiago de Pinos', ejido provisional de 'Milpillas', ejido definitivo 'La Estancia de Landeros', terrenos comunales de 'Pueblito de San Pablo', ejido definitivo 'Santa Ana', así como diversas propiedades particulares, haciendo un total de cincuenta y seis el número de predios identificados, cuyas

superficies van de dos hectáreas la menor, y quinientas nueve hectáreas la mayor, y que dada su extensión, calidad de las tierras, siendo en su mayoría de agostadero en terrenos áridos, y explotación, se estiman inafectables para la presente dotación de tierras solicitada de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que respecto de los predio señalados como probablemente afectables, de acuerdo con el aludido mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, en el que se estableció que se concedió al núcleo de población solicitante una superficie de cuatro mil trescientas sesenta y una hectáreas, noventa y dos áreas, de agostadero cerril, el mismo fue objeto de observaciones que al ser subsanadas dio origen a un nuevo dictamen mismo que fue aprobado por ese Tribunal, el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y que deja sin efectos jurídicos el aprobado el seis de julio de mil novecientos ochenta y tres, y propuso conceder al poblado de que se trata, una superficie menor, de dos mil quinientas nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, tres y seis centiáreas el cual también fue objeto de observaciones por parte de la Unidad de Acuerdos Presidenciales, las que se hicieron consistir en que a fin de evitar duplicidad de acciones agrarias y sobreposiciones en los núcleos de población ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado promovente, resultaba necesario la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, de los que al efectuarse se advirtió únicamente la superficie disponible de cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, veintiuna áreas, sesenta y cinco centiáreas, setenta y dos miliáreas, de agostadero en terrenos áridos, de demasías propiedad de la Nación, que se localizaron confundidas dentro de los linderos del predio denominado 'Rincón de Milpillas', propiedad de Ricardo Lobera Ruiz, ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, porque esas dos mil quinientas siete hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta y seis centiáreas, fueron dotadas al ejido 'Santiago de Pinos', encontrándose éstas dentro de las dos mil trescientos cincuenta hectáreas de la acción referida, y que posteriormente se amplió de ejidos a dicho poblado afectando al Municipio referido en cantidad de mil setecientos treinta hectáreas, las cuales no se ejecutaron por imposibilidad material, y que sin embargo esas acciones dotatorias cuentan con plano definitivo, por lo que no es posible jurídica y materialmente afectarlas en favor del poblado solicitante por el conflicto social que se generaría y porque además, existe un polígono sobrepuesto en terrenos del poblado 'Santiago de Pinos', que corresponden a la dotación de ejido 'Santa Ana', al que se le concedieron cuatrocientas setenta hectáreas, noventa y seis áreas de terrenos propiedad del Municipio de San Sebastián del Oeste, por lo que se concluyó que los terrenos propiedad del Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, propuestos para el poblado de que se trata, ya fueron dotados a otros núcleos de población legalmente constituidos y que sus procedimientos fueron anteriores al expediente que se resuelve.

Sin embargo, si bien hace mención de manera genérica a los trabajos técnicos informativos, plano informativo del radio de siete kilómetros y 'demás diligencias', no razona ni especifica de manera detallada cómo llegó a la conclusión de que de las pruebas mencionadas que dice obran en el expediente agrario, se advierte que los terrenos de las diversas propiedades particulares que se encuentran comprendidas dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, son inafectables para efectos de la dotación, en términos de los artículos 249 a 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que no precisa cuál es la superficie de cada una, la clase de terrenos que la integran y si están en explotación.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios están facultados para apreciar las pruebas en conciencia, sin que tengan obligación de sujetarse a reglas sobre estimación de las mismas; sin embargo, dicho precepto también establece que las sentencias deberán contener la fundamentación y motivación que les es propia, de donde se sigue que la autoridad tenía que practicar el análisis debido y suficientes de las pruebas allegadas al juicio agrario, para con ello determinar la procedencia o no de la acción ejercida, por lo que debe decirse que la resolución reclamada no contiene la motivación derivada del análisis del acervo probatorio que requieren tanto el artículo 189, de la Ley Agraria, como el artículo 16 constitucional.

Es aplicable, el criterio sustentado en la tesis consultable en la página dos mil trescientos ochenta y dos, de la segunda parte, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y dos, que a la letra dice: 'PRUEBAS, ANALISIS Y VALORACION DE LAS.- Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellos se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue'.

Lo anterior es así, en virtud de que como ya se dijo, la responsable omite expresar en la sentencia reclamada las razones y motivos que tuvo en consideración para emitirla, esto es, no señala las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas ni precisa las pruebas que tomó en consideración para concluir que procedía la acción dotatoria de tierras solicitada por el núcleo de población quejoso, en cantidad menor a lo establecido inicialmente en el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de fecha siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, por lo que debe decirse que dicha sentencia carece del requisito de motivación exigido por los artículos 189, de la Ley Agraria y 16 constitucional.

En atención a lo anterior, procede hacer extensiva la concesión del amparo, por cuanto hace a los actos de ejecución de la sentencia reclamada, atribuidos a la brigada de Ejecución de Sentencias adscrita al aludido Tribunal, toda vez que los mismos no son reclamados por vicios propios, sino como consecuencia de la resolución reclamada emitida por el Tribunal Superior Agrario.

Ante la conclusión alcanzada, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos hechos valer en los conceptos de violación, de conformidad con lo establecido en la tesis jurisprudencial número tres, publicada en la página ocho, de la segunda parte, del Informe de Labores correspondiente al año de mil novecientos ochenta y dos, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta infundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Organó Jurisdiccional, mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil dos, dejó sin efectos la sentencia materia de impugnación, de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, así como sus consecuencias legales; por el motivo anterior, se ordenó turnar al Magistrado Ponente, que por razón de turno le correspondió conocer el presente juicio agrario, copia certificada del citado acuerdo, de la ejecutoria a la que se da cumplimiento, así como el expediente administrativo del juicio agrario 363/96, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

VIGESIMO SEGUNDO.- Conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, y tomando en consideración las deficiencias y omisiones advertidas en el expediente agrario en que se actúa el Magistrado Instructor formuló acuerdo para mejor proveer el veintiuno de junio de dos mil dos, en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los términos y para los efectos que se precisan en el citado acuerdo, cuya parte medular es del tenor literal que se transcribe:

"...Para que en auxilio de las labores de este Organó Jurisdiccional, con apoyo en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, comisione a la brigada de ejecución adscrita a dicho Tribunal, se para que se avoque a la realización de los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y proceda a efectuar el levantamiento de un plano informativo de los terrenos que integran el radio de siete kilómetros del poblado solicitante de tierras, en el que se describan tanto los terrenos propiedad de los diversos ejidos y comunidades existentes en el mismo, así como de los predios de propiedad particular; en la inteligencia de que tales trabajos previamente a su desahogo deberán notificarse a los propietarios de los predios por investigar, así como al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, para que concurran a su desahogo a defender sus posibles derechos, aporten pruebas y formulen alegatos de su intención. En las notificaciones respectivas, deberá señalarse día, hora y lugar en que dará inicio los trabajos en mención, para lo cual deberá levantarse al efecto, el acta circunstanciada relativa, en la que se haga constar los resultados obtenidos de la inspección ocular de los predios investigados, debiéndose determinar la superficie de los predios, sus medidas y colindancias, calidad de las tierras, régimen de propiedad, señalar si los predios se encuentran explotados, el tipo de explotación a que se encuentran sujetos, si la explotación la realizan directamente los propietarios o por conducto de terceras personas, señalando bajo qué concepto, o en su caso señalar quién detenta la posesión y usufructo de tales inmuebles y desde cuándo, para lo cual el comisionado podrá auxiliarse de cuando menos dos testigos de predios colindantes, que no tengan ningún interés en el presente juicio agrario; también señalará si los inmuebles se encuentran delimitados unos de otros, si cuentan con divisiones internas, las instalaciones existentes dentro de las fincas; en fin, deberán expresarse todas las circunstancias que prevalezcan en los terrenos al momento de su investigación; del mismo modo deberá efectuarse la

localización de los terrenos que se encuentran en posesión del núcleo solicitante de tierras, según se desprende de la ejecución provisional del mandamiento del Gobernador del Estado de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; además deberá recabarse del Registro Público de la Propiedad correspondiente, copias certificadas de las escrituras de propiedad de los predios a investigar, planos y certificados registrales de los mismos, a fin de que se identifiquen plenamente en campo tales inmuebles, y de las oficinas fiscales y catastrales de la entidad, también deben recabarse los antecedentes y registros actualizados de los predios.

En apoyo a lo anterior, independientemente de las constancias que se recaben de las oficinas señaladas, a fin de facilitar la localización y desahogo de los trabajos referidos, se anexa fotocopia simple del plano informativo del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, que obra en autos.

Cabe señalar que el desahogo de tales trabajos y diligencias, se hacen necesarios para poder establecer si los predios investigados se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en su caso, determinar si son susceptibles de afectación o no, para la presente acción agraria.

SEGUNDO. Una vez desahogados los trabajos y diligencias ordenadas, deberán remitirse a la brevedad posible a este Tribunal Superior Agrario, para estar en aptitud de resolver en definitiva el juicio agrario de que se trata".

TERCERO. Con testimonio del presente acuerdo, notifíquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de enero de dos mil dos, en el juicio de amparo número D.A. 3992/2001 (D.A. 5511/2001). Notifíquese a las partes, por conducto de quienes legalmente las representan. Cúmplase".

VIGESIMO TERCERO.- Consta en autos que mediante oficio número 1051/03, de diecisiete de septiembre de dos mil tres, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, remitió las actuaciones realizadas por personal del citado órgano jurisdiccional, derivados del despacho DA/74/02, conforme al acuerdo para mejor proveer de veintiuno de julio de dos mil dos, en el que se ordenó la realización de trabajos técnicos informativos dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante de tierras, en los términos del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tales constancias se refieren al informe de once de julio de dos mil tres, actas de inspección ocular, plano informativo del radio de siete kilómetros, cuadro de construcción, etcétera, elaboradas por los comisionados para la ejecución de tales trabajos, las que se tuvieron por recibidas mediante proveído de veintinueve de septiembre del mismo año, en el que se acordó que serían analizadas para determinar si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintiuno de junio del mismo año, ordenándose notificar por estrados.

En ese tenor consta en autos del expediente del juicio agrario en que se actúa que los comisionados Martha Beatriz Suárez Argüelles y Teodoro González Esparza, actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, adscritos a la brigada de ejecución del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, para realizar los diversos trabajos técnicos informativos ordenados en el acuerdo para mejor proveer de veintiuno de junio de dos mil dos, rindieron su informe respectivo sobre los trabajos realizados, el once de julio de dos mil tres, desprendiéndose los resultados siguientes:

En su informe de mérito, los citados comisionados señalaron que se constituyeron en el poblado de "San Sebastián del Oeste", Municipio de su nombre, Estado de Jalisco, a fin de dar inicio a los trabajos técnicos informativos ordenados, procediendo a dar inicio en el mismo día, previas notificaciones correspondientes a los diversos propietarios de los predios que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros, así como a los diversos órganos de representación de los núcleos de población que se localizan dentro del citado radio de siete kilómetros, así como a los integrantes del comisariado ejidal del poblado solicitante, procediendo a la localización y recorrido de los diversos predios, resultando un total de cincuenta y seis, entre los cuales se localizan la propiedad social perteneciente a los ejidos definitivos siguientes "Santana", "Estancia de Landeros", "Santiago de Pinos", ampliación de ejido del mismo poblado de "Santiago de Pinos", comunidad indígena del pueblito de "San Pablo" y ejido provisional de "Milpillan", todos ubicados en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco.

Por otra parte en el acta levantada con motivo de la realización de los trabajos técnicos informativos señalados de treinta de mayo de dos mil tres, que anexan a su informe, los comisionados hacen constar que se procedió a iniciar tales trabajos en unión del comisariado ejidal del poblado solicitante de tierras, y de un numeroso grupo de propietarios de los predios a investigar, quienes fueron previamente citados y notificados para el desahogo de la inspección ocular en cada uno de los predios, así como de los órganos de representación de los ejidos y comunidades que se localizan dentro del radio de siete kilómetros antes señalados, quienes acreditaron su personalidad con sus respectivas actas de asamblea de elección, y que acto seguido se procedió a desahogar los trabajos ordenados consistentes en efectuar el recorrido de los predios, ejidos, comunidades y pequeñas propiedades que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, expresando los datos relativos al régimen de propiedad, inspección ocular y señalando la superficie que arrojó el levantamiento topográfico, de los inmuebles, siendo los siguiente:

1. Ejido definitivo de “Santa Ana”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, que tiene resolución presidencial de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, acta de posesión y deslinde del veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, así como plano definitivo. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 791-60-10.64 (setecientas noventa y una hectáreas, sesenta áreas, diez centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas), advirtiéndose una sobreposición con el poblado de “Santiago de Pinos”, en 336-17-33.03 (trescientas treinta y seis hectáreas, diecisiete áreas, treinta y tres centiáreas, tres miliáreas).

En cuanto a su inspección ocular levantada el catorce de junio de dos mil tres, señaló que la calidad de las tierras es cerril y monte alto, con pequeñas porciones de tierras laborable, agostadero y bosque de pino y roble, anexándose copia simple de su carpeta.

2. Ejido definitivo “La Estancia de Landeros”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, que cuenta con resolución presidencial de veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta, acta de posesión y deslinde de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres y plano definitivo. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 3,074-07-08.35 (tres mil setenta y cuatro hectáreas, siete áreas, ocho centiáreas, treinta y cinco miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el quince de junio de dos mil tres, se hace constar que el citado ejido se encuentra legalmente constituido, que la calidad de las tierras es de tipo cerril, de temporal, con pequeñas fracciones dedicadas al cultivo de maíz y pastizales para la ganadería, contaba con los servicios públicos necesarios; que el citado poblado también se dedica a la venta ganadera, contando con una parte de bosque de pino y encino, anexándose copia simple de su carpeta básica.

3. Ejido provisional de “Milpillas”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, no cuenta con resolución presidencial, ni sentencia del Tribunal Superior Agrario, únicamente cuenta con acta de posesión provisional de siete de febrero donde no se hace constar el año en que se ejecutó, y del mandato gubernamental de diez de julio de mil novecientos sesenta y siete que les concede una superficie de 257-60-00 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta áreas). Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 340-90-59 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, cincuenta y nueve centiáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el quince de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras del citado poblado son de agostadero cerril y temporal, que se dedican a la siembra de maíz y a la ganadería; que existe una caserío de aproximadamente treinta casas, contando con los servicios de luz, agua, médico, escuela primaria y kinder, anexándose copia simple de la publicación de la solicitud de dotación de tierras solicitada por el mencionado poblado y de su acta de posesión y deslinde provisional de trece de febrero, encontrándose ilegible el año en que se suscribió.

4. Ejido definitivo “Santiago de los Pinos”, Municipio de Sebastián del Oeste, Jalisco, con resolución presidencial de veintiuno de junio de mil novecientos treinta y nueve, acta de posesión y deslinde de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos y su plano de ejecución definitivo. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 7,497-78-74.04 (siete mil cuatrocientas noventa y siete hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cuatro centiáreas, cuatro miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el catorce de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras es de tipo cerril y temporal, con pequeñas fracciones laborables dedicadas a la siembra de maíz y pastizal, que también tiene porciones de bosque de pino, roble y encino, localizándose un caserío donde viven los ejidatarios, anexándose copia simple de su carpeta básica.

5. Comunidad Indígena pueblito de “San Pablo”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, cuenta con resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de nueve de marzo de mil novecientos setenta, acta de posesión y deslinde de nueve de abril de mil novecientos setenta y uno y plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales. Se hace constar que a esta comunidad se le reconoció y tituló una superficie de 34,360-00-00 (treinta y cuatro mil trescientas sesenta hectáreas), por lo que únicamente se señala su colindancia en la superficie que se localiza dentro del radio de siete kilómetros.

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el quince de junio de dos mil tres, se hace constar que la citada comunidad se encuentra legalmente constituido, que la calidad de las tierras es de tipo cerril y temporal, con pequeñas fracciones dedicadas al cultivo de maíz y frijol, que también tienen tierras de agostadero, que también tienen un área de bosque con árboles de pino, parota, pabilo, primavera, cuenta con escuela primaria, secundaria y telesecundaria, que dicho poblado cuenta con trescientos habitantes, habiéndose localizado ochenta y cinco viviendas, anexándose copia simple de su carpeta básica.

6. Ejido ampliación “Santiago de los Pinos Primera”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, cuenta con resolución presidencial de veintiuno de septiembre del año se dice veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, acta de posesión y deslinde de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres y plano definitivo. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 1,837-21-20.87 (mil ochocientas treinta y siete hectáreas, veintiún áreas, veinte centiáreas, ochenta y siete miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el doce de junio de dos mil tres, se hace constar que el citado ejido se encuentra legalmente constituido, que la calidad de las tierras es de tipo cerril y bosque de pino, roble y encino, con pequeñas fracciones laborables dedicadas al cultivo de maíz y frijol; que también se dedica a la ganadería, anexándose copia simple de su acta de posesión y deslinde y plano definitivo construido en papel milimétrico.

7. “Milpillas de Abajo”, propiedad de Ricardo Lovera Ruiz, con una superficie de 185-52-05 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, cinco centiáreas), según consta en la escritura pública número 6495, de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho, levantada ante la fe del notario público número 63 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, según plano tiene la misma superficie, cuyas copias se anexan a la presente, asimismo presenta copia fotostática de un certificado de inafectabilidad agrícola número 155222 de veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 146-15-72.56 (ciento cuarenta y seis hectáreas, quince áreas, setenta y dos centiáreas, cincuenta y seis miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el trece de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras del citado predio es forestal y agrícola, de tipo cerril, con bosque de pino y encino, localizándose pequeñas fracciones dedicadas al cultivo de maíz, con huertas de café y guayaba.

8. “Rincón de Milpillas”, propiedad de Ricardo Lovera Ruiz, con una superficie de 377-00-00 (trescientas setenta y siete hectáreas), según plano no presenta escrituras, únicamente copias simples de un juicio promovido ante el Juzgado de Mascota, Jalisco, expediente número 188/94, relativo al apeo y deslinde, así como una copia de un oficio dirigido al encargado del Registro Público de la Propiedad de la misma demarcación de treinta de junio de mil novecientos ochenta y cinco, cuyas escrituras y planos se anexan a la presente. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 377-35-16.63 (trescientas setenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, dieciséis centiáreas, sesenta y tres miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el veintiocho de mayo de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras del citado predio es de tipo forestal, dedicada a la silvicultura, observándose árboles propiamente de bosque, donde no se observan plantaciones recientes sólo árboles cuya planta crece en forma natural, sin embargo los propietarios señalaron que se dedican al cultivo de plantas de la especie forestal, así como al combate de la plaga forestal.

9. “Monte Grande”, propiedad de Amado Alejandro Lovera Ruiz, con una superficie de 528-40-00 (quinientas veintiocho hectáreas, cuarenta áreas), según consta en la escritura privada de compraventa de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el cinco de diciembre del mismo año, y según plano tiene la misma superficie, cuyas copias se anexan a la presente.

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el dos de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras es de tipo forestal, el cual se encuentra sembrado con árboles de pino; que no existe reforestación o cuidado de los mismos, ni de la flora y fauna propia, por lo que concluye que se trata de un bosque natural sin que haya sido trabajado, observándose en pequeñas fracciones la tala de árboles cuyos cortes denotan muchos años en que se realizó.

10. "Monte Grande II", propiedad de Héctor Adrián Sánchez Prado, con una superficie de 654-00-00 (seiscientos cincuenta y cuatro hectáreas), según plano y escritura número 4379, de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, levantada ante la fe del notario público número uno de Tala, Jalisco. Su levantamiento topográfico arrojó la misma superficie.

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el tres de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio se encuentra dedicado a la silvicultura, en la siembra y conservación de los bosques según el dicho del apoderado, pero que de su inspección se aprecia que es un bosque natural con árboles de pino y encino, anexándose copia simple de sus títulos de propiedad, de su plano y constancias fiscales y catastrales.

11. "Agua Zarca", propiedad de Ignacio García Molcón, con una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), según plano y escritura de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, levantada ante la fe del notario público número uno de Mascota, Jalisco, cuyas copias se anexan al presente. Su levantamiento topográfico arrojó la superficie de 32-29-41.92 (treinta y dos hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y un centiáreas, noventa y dos miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el dos de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio de que se trata se encuentra en posesión del ejido de "San Sebastián", por despojo, siendo la calidad de sus tierras de tipo cerril con fracciones de siembra de pasto y pequeñas áreas abiertas al cultivo, siendo en su mayor parte de bosque con árboles de pino y encino, todo ello según el dicho de Amado Alejandro Lovera Ruiz; sin embargo los comisionados señalan que tales tierras son de bosque de tipo cerril, que se encuentra sembrado en varias áreas con cuamiles de maíz y pasto para ganado y que se encuentran en posesión de los solicitantes de tierras y que son ellos quienes los trabajan en su totalidad.

12. "El Arenal o Arenal", propiedad de Elisa Aguilar Fregoso, con una superficie de 53-19-00 (cincuenta y tres hectáreas, diecinueve áreas), según croquis y escritura número 35546, de veintisiete de octubre de dos mil, levantada ante la fe del notario público número uno de Tala, Jalisco. Su levantamiento topográfico arrojó la superficie de 50-10-45.99 (cincuenta hectáreas, diez áreas, cuarenta y cinco centiáreas, noventa y nueve miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el dos de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras del predio de que se trata es de bosque con pino y encino, encontrándose algunas fracciones de terreno preparadas para la siembra de maíz, encontrándose pastando ganado vacuno en poca cantidad, sin señalar número ni a quién pertenece, anexándose copia simple de sus títulos de propiedad, de su plano y constancias fiscales y catastrales.

13. "Santa María o El Ranchito", propiedad de Hermelinda Becerra Hernández, con una superficie de 322-40-00 (trescientas veintidós hectáreas, cuarenta áreas), según consta en el plano, las cuales se sobreponen en el ejido definitivo de "Santiago de los Pinos", en una superficie de 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas) quedando libre una superficie de 166-40-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas), según contrato de compraventa de dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho e inscrito en el Registro Público de la ciudad de Mascota, Jalisco. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 311-29-35 (trescientas once hectáreas, veintinueve áreas, treinta y cinco centiáreas), teniendo una sobreposición con el poblado "Santiago de Pinos" en 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el cinco de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras del predio de que se trata, es de tipo cerril, que se dedica a la agricultura y a la ganadería, ya que se encontró con siembra de maíz y pastura en cuanto a la ganadería, se destina a la cría de ganado vacuno, y cuenta con aproximadamente cincuenta cabezas de ganado; que también se localizó una pequeña huerta y una casa habitación, anexándose copia simple de sus títulos de propiedad, de su plano y constancias fiscales y catastrales.

14. "Los Cuamiles o El Molino", propiedad de Alberto Aguirre Guzmán, con una superficie de 137-40-00 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta áreas), según plano y contrato de compraventa de doce

de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, presenta certificado de inafectabilidad agropecuaria número 572641, de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 142-06-05 (ciento cuarenta y dos hectáreas, seis áreas, cinco centiáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el nueve de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad del predio de que se trata es del tipo cerril, el que se dedica a la agricultura con siembra de maíz y pastura para el ganado, donde se encontraron pastando cincuenta cabezas de ganado vacuno, que se encuentra cercado con poste de madera de la región, anexándose copia simple de sus títulos de propiedad, su plano, de su certificado de inafectabilidad número 572641, constancias fiscales y catastrales.

15. "Los Cuamiles o El Molino", propiedad de Manuel Gutiérrez Ramírez, con una superficie de 120-60-00 (ciento veinte hectáreas, sesenta áreas), según plano y contrato de compraventa, presenta certificado de inafectabilidad número 571855, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 133-39-83.56 (ciento treinta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas, cincuenta y seis miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el diez de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad del predio de que se trata es de agostadero y que se dedica a la cría de ganadería y a la agricultura, encontrándose una parte con siembra de maíz de temporal, y que el predio se encuentra debidamente cercado, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, su certificado de inafectabilidad número 571855, constancias fiscales y catastrales.

16. "Los Cuamiles o El Molino", propiedad de Ramón Gutiérrez Ramírez, con una superficie de 112-20-00 (ciento doce hectáreas, veinte áreas), según plano y contrato privado de compraventa de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y dos, presenta certificado de inafectabilidad agropecuario número 572221, de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 128-55-64.07 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas, siete miliáreas) que se encuentran sobrepuestas con el poblado "Santiago de Pinos".

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el diez de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad del predio de que se trata es de agostadero de tipo cerril y que se dedica a la agricultura con siembra de maíz y pastura para ganado, que el predio se encuentra cercado, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, su certificado de inafectabilidad número 572221, constancias fiscales y catastrales.

17. "El Guayabito", propiedad de Antonio Valdez Bernal, con una superficie de 123-70-00 (ciento veintitrés hectáreas, setenta áreas), según plano y contrato de compraventa de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y dos e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, presenta certificado de inafectabilidad número 570800, de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 108-13-97.19 (ciento ocho hectáreas, trece áreas, noventa y siete centiáreas, diecinueve miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el diez de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad del predio de que se trata es de bosque con pino, roble y encino, que éste se dedica a la ganadería y siembra de pasto, habiéndose observado treinta cabezas de ganado vacuno, que el predio se encontró cercado con postes de madera de la región y alambre de púas, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano.

18. "El Molino o El Pedregal", propiedad de Francisco Javier Curiel Briseño, con una superficie de 34-36-00 (treinta cuatro hectáreas, treinta y seis áreas), según plano y escritura levantada ante la fe del notario público número uno de Mascota, Jalisco, de dos de agosto de dos mil uno.

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el diez de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad del predio de que se trata es de bosque con árboles de pino, encino y roble y de tipo cerril, que el predio se dedica a la agricultura y ganadería, donde pastan treinta cabezas, también se observaron siembra de café y maíz; que el predio se encuentra debidamente delimitado con postes de madera de la región y alambre de púas y una parte con cerco de piedra, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, constancias fiscales y catastrales.

19. "Revolcaderos o Escondidas", propiedad de Calixto Gómez Lepe, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), según escritura número 2919, de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y nueve, levantada ante la fe del notario público número dos de Chapala, Jalisco, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco y plano respectivo, presenta certificado de inafectabilidad agropecuaria número 572060, sin fecha de expedición. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 195-07-89.47 (ciento

noventa y cinco hectáreas, siete áreas, ochenta y nueve centiáreas, cuarenta y siete miliáreas), existiendo una sobreposición con el poblado "Santiago de Pinos", en 95-07-89.47 (noventa y cinco hectáreas, siete áreas, ochenta y nueve centiáreas, cuarenta y siete miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el dieciséis de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad del predio de que se trata es de tipo cerril y se dedica a la ganadería, se encontró delimitado con cerco de madera de la región y alambre de púas, con una porción de bosque de pino, roble y encino, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, su certificado de inafectabilidad número 572060, constancias fiscales y catastrales.

20. "Cumbre de los Tecomates", propiedad de Sergio Trujillo Sánchez, con una superficie de 8-14-42 (ocho hectáreas, catorce áreas, cuarenta y dos centiáreas) según plano y escritura levantada ante la fe del notario público número uno de Mascota, Jalisco, de veinticuatro de febrero de dos mil y con número de escritura 4848, presenta certificado de inafectabilidad agrícola de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve a nombre de José María Trujillo Bernal y número de folio 570801. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 9-33-58.68 (nueve hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas, sesenta y ocho miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el diez de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio de que se trata, se dedica a la agricultura y ganadería, encontrándose una superficie aproximada de 6-00-00 (seis hectáreas), sembrada con plantas de agave azul; otra fracción se encuentra dedicada a la ganadería con siembra de pasto de diversas clases; anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, su certificado de inafectabilidad agrícola número 570801, constancias fiscales y catastrales.

21. Fracción del predio "Jalisco", propiedad de Sergio Trujillo Sánchez, con una superficie de 2-17-00 (dos hectáreas, diecisiete áreas), según plano y escritura número 4849, de veinticuatro de febrero de dos mil, tirada ante la fe del notario público número 1 de Mascota, Jalisco. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 3-11-68.43 (tres hectáreas, once áreas, sesenta y ocho centiáreas, cuarenta y tres miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el diez de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad del predio de que se trata es de agostadero y monte, que se dedica a la ganadería con siembra de pasto de diversas clases, donde se observaron pastando aproximadamente veinte cabezas de ganado vacuno, el predio se encuentra circulado por todos sus lados, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, constancias fiscales y catastrales.

22. "Barbechos", propiedad de Severiano, Juan y Dioscoro, de apellidos Dueñas Jiménez, con una superficie de 7-08-37 (siete hectáreas, ocho áreas, treinta y siete centiáreas), según plano y escritura número 6946, de once de marzo de mil novecientos ochenta y siete, levantada ante la fe del notario público número uno de Tala, Jalisco, presenta certificado de inafectabilidad agrícola número 576536, de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 9-65-65.35 (nueve hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y cinco centiáreas, treinta y cinco miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el cuatro de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio de que se trata se encuentra dedicado a agricultura, donde se observaron siembras de maíz, mercaron y maguey, así como a la ganadería donde se encontraron pastando aproximadamente cincuenta cabezas de ganado vacuno, también se encontraron algunas partes cubiertas de pino; que el predio se encuentra debidamente cercado con cerco de piedra, postería de madera y alambre de púas, que a un costado del predio se encuentra construida una plaza de toros del poblado "San Sebastián del Oeste", que pertenece a una asociación charra, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, de su certificado de inafectabilidad número 576536, así como constancias fiscales y catastrales.

23. "Innominado", propiedad de Antonio López Ramos, con una superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas), según croquis y contrato de compraventa de veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, levantada ante la fe del notario público número 43, de Guadalajara, Jalisco, presenta certificado de inafectabilidad agrícola número 574048, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 6-72-46.79 (seis hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, setenta y nueve miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el siete de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio de que se trata se encuentra dedicado a la agricultura, con siembra de maíz y pastura para ganado; así como a la ganadería, ya que se encontraron pastando veinte cabezas de ganado; que el predio se encuentra circulado con cerco de piedra, postería de madera y alambre de púas, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, de su certificado de inafectabilidad número 574048.

24. "Barbechos", propiedad de Calixto López Lepe, con una superficie de 2-65-50 (dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), según croquis y contrato de compraventa de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, presenta certificado de inafectabilidad agrícola número 576339, de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 3-23-28.75 (tres hectáreas, veintitrés áreas, veintiocho centiáreas, setenta y cinco miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el quince de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio de que se trata se encuentra dedicado a la agricultura de temporal, con cultivos de maíz; que en el predio existe una bodega y corrales para ganado, se encontró circulado con cercos de piedra, postes de madera y alambre de púas, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, de su certificado de inafectabilidad número 576539, así como constancias fiscales y catastrales.

25. "La Cruz", propiedad de Calixto López Lepe, con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), según croquis y contrato de compraventa de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, presenta certificado de inafectabilidad agrícola número 576544, de veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 9-78-62.03 (nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas, tres miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el quince de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio de que se trata se encuentra dedicado a la agricultura con siembra de agave azul, con dos mil plantas, así como a la ganadería con diversos tipos de ganado, entre otros el porcino; que en el predio se encuentra construida una bodega para pastura, corrales de manejo para la engorda de cerdos; se encontró circulado con cercos de piedra, postes de madera y alambre de púas, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, de su certificado de inafectabilidad número 576544, así como constancias fiscales y catastrales.

26. "La Montosa", propiedad de Calixto López Lepe, con una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), según plano y escritura de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, levantada ante la fe del notario público número uno de se dice dos de Puerto Vallarta, Jalisco. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 5-68-14.98 (cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, catorce centiáreas, noventa y ocho miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el quince de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio de que se trata se encuentra dedicado a la ganadería, localizándose totalmente empastado, se encontró cercado con piedra, postes de madera y alambre de púas, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano y constancias fiscales y catastrales.

27. "Innominado", propiedad de Francisco Sánchez Isas, con una superficie de 1-78-00 (una hectárea, setenta y ocho áreas), según contrato de compraventa de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 2-79-75.31 (dos hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas, treinta y un miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el once de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio de que se trata se encuentra dedicado a la ganadería y agricultura, ya que se observaron siembras de maíz y cimo, y ocho cabezas de ganado, señalando que el predio es plano y se encuentra cercado, anexándose copia simple de su título de propiedad.

28. "Innominado", propiedad de Francisco Sánchez Isas, con una superficie de 00-50-00 (cincuenta áreas), según contrato de compraventa de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 0-68-06.19 (cero hectáreas, sesenta y ocho áreas, seis centiáreas, diecinueve miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el doce de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio de que se trata, se encuentra con cuamiles y árboles de ocote, que se encuentra circulado por todos sus lados, y está en posesión del grupo solicitante, anexándose copia simple de su título de propiedad.

29. "San Miguel de Ventanas", propiedad de María Dolores Ponce viuda de Rosas, con una superficie de 118-80-00 (ciento dieciocho hectáreas, ochenta áreas), según plano y escritura número 379118, de treinta y

uno de octubre de dos mil uno, levantada ante la fe del notario público número uno de Tala, Jalisco, sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de acuerdo con el oficio número 239, de cinco de diciembre de dos mil uno, firmado por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, el citado predio fue solicitado como afectable por el poblado de "Milpillas". Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 95-72-14.98 (noventa y cinco hectáreas, setenta y dos áreas, catorce centiáreas, noventa y ocho miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el diez de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio de que se trata se encuentra dedicado a la ganadería y agricultura, observándose cultivos de maíz, café y limón; también se observaron pastando veintiún cabezas de ganado, que el predio se encuentra cercado, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano y constancias fiscales y catastrales.

30. "San Miguel de Ventanas", propiedad de Federico Rosas Gómez, con una superficie de 115-80-00 (ciento quince hectáreas, ochenta áreas), según plano y escritura número 29254, de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, levantada ante la fe del notario público número uno de Tala, Jalisco. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 81-39-37 (ochenta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el ocho de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio de que se trata es de agostadero tipo cerril, y se encuentra dedicado a la ganadería, donde se encontraron pastando ochenta cabezas de ganado, y otra fracción de terreno se destina a la agricultura; que el predio se encontró delimitado, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano y constancias fiscales y catastrales.

31. "San Miguel de Ventanas", propiedad de Valentín Rosas Ramos, con una superficie de 122-33-04 (ciento veintidós hectáreas, treinta y tres áreas, cuatro centiáreas), según plano y escritura número 2300, de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, levantada ante la fe del notario público número uno de Mascota, Jalisco e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la misma demarcación, asimismo se encuentra a nombre de Guillermo, Ana María, Margarita, Luis, Agueda, Graciela, Lucía y Carmen, todos de apellidos Rosas Ramos en un cincuenta por ciento. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 127-30-44 (ciento veintisiete hectáreas, treinta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el ocho de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio de que se trata es de agostadero tipo cerril, dedicado a la agricultura con siembra de maíz, que se encuentra preparado para la siembra de pasto; se encontró cercado con postería de madera y alambre de púas en su totalidad, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano y constancias fiscales y catastrales.

32. "La Era, La Higuera y Los Guayabos", propiedad de Roberto y Ramón de apellidos Aguirre Becerra, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), según plano y escritura número 34487, de ocho de junio de dos mil, levantada ante la fe del notario público número uno de Tala, Jalisco. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 54-91-05.79 (cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y un áreas, cinco centiáreas, setenta y nueve miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el cuatro de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio de que se trata es de agostadero de tipo cerril, se encontró preparado para la siembra de pasto; también se localizaron quince o veinte cabezas de ganado vacuno; se encontró debidamente delimitado con postería de madera de la región y alambre de púas, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, constancias fiscales y catastrales.

33. "Rincón de Milpillas", propiedad de Enrique, Alfredo, Javier y Alberto, todos de apellidos Aguirre Trujillo, con una superficie de 97-88-00 (noventa y siete hectáreas, ochenta y ocho áreas), según croquis y contrato privado de compraventa de seis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 174-69-45 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el dieciséis de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras es de diversos tipos ya que se localizó un área de reserva de bosque de pino, encino, madroño y roble; que otra parte del predio se encontró dedicado a la ganadería, donde se encontraron pastando aproximadamente veinte cabezas de ganado, que otra parte se encontró dedicado a la agricultura con siembra de maíz y plantaciones de agave azul, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, constancias fiscales y catastrales.

34. "Arroyo Seco", propiedad de Justa Rivera viuda de Gómez, con una superficie de 240-80-83 (doscientas cuarenta hectáreas, ochenta áreas, ochenta y tres centiáreas), según croquis y escritura de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 257-20-38.59 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, veinte áreas, treinta y ocho centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el seis de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras es de agostadero tipo cerril y una parte plana; que el inmueble se dedica a la ganadería y agricultura, observándose siembras de maíz, pastura, café, lima y naranjo; se encontraron pastando cuarenta y seis cabezas de ganado, que el predio se encuentra debidamente cercado, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, constancias fiscales y catastrales.

35. "Rincón de Milpillas", propiedad de Salvador Aguirre Pérez y J. Guadalupe Aguirre Pérez, con una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), según croquis y acta número 1733, de dos de mayo de mil novecientos noventa y uno, levantada ante la fe del notario público número uno de Mascota, Jalisco e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esa demarcación. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 123-50-34.91 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cuatro centiáreas, noventa y una miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el treinta y uno de mayo de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras es de bosque y agostadero cerril; que el inmueble se dedica a la ganadería y agricultura, observándose siembras de maíz, lima, huerta de durazno; observándose cincuenta cabezas de ganado; que el predio se encuentra cercado.

36. "Rincón de Milpillas", propiedad de Juan y J. Jesús de apellidos Aguirre Arias, con una superficie de 94-60-00 (noventa y cuatro hectáreas, sesenta áreas), según plano y contrato de compraventa de siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve, ampara una superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) que sumando la superficie de 49-60-00 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) que fueron registradas como excedentes el nueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, resulta la superficie señalada por el plano. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 115-05-72 (ciento quince hectáreas, cinco áreas, setenta y dos centiáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el uno de junio de dos mil tres, se hace constar que el inmueble se encuentra dedicado a la ganadería donde pastan cincuenta cabezas de ganado; que un cincuenta por ciento del predio se encuentra cubierto de bosque con árboles de pino, roble, encino y pinabete, que el predio se encuentra debidamente cercado, que también se localizó una pequeña huerta con árboles frutales de lima, naranja, plátano y aguacate, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, constancias fiscales y catastrales.

37. "Milpillas", propiedad de Francisco Aguirre Gómez, con una superficie de 10-45-00 (diez hectáreas, cuarenta y cinco áreas), según croquis y escritura de catorce de mayo de mil novecientos noventa, levantada ante la fe del notario público número uno de Mascota, Jalisco, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 10-09-31 (diez hectáreas, nueve áreas, treinta y una centiáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el once de junio de dos mil tres, se hace constar que el inmueble se encuentra dedicado a la ganadería, que se encontró empastado con zacate estrella, donde se localizaron diez cabezas de ganado; que el predio se encontró debidamente delimitado, anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, así como constancias fiscales y catastrales.

38. "Innominado", propiedad de Paula Guzmán González viuda de Casillas e Hijos, Felipe, Irene, Rubén, Juan, Gilberto y Rito de apellidos Casillas Guzmán, con una superficie de 26-14-60 (veintiséis hectáreas, catorce áreas, sesenta centiáreas), según escritura número 25470, de tres de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, levantada ante la fe del Notario Público número uno de Tala, Jalisco e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, y plano, pero que de acuerdo al levantamiento topográfico del terreno, tiene en posesión una superficie de 122-97-48 (ciento veintidós hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el uno de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras es de bosque y agostadero; en que inmueble se encuentra dedicado a la agricultura y ganadería, observándose siembras por cuamil, de maíz y pastura; habiéndose observado pastando seis cabezas de ganado vacuno, asnar y caballo; también se localizaron tres casas habitación y otras

construcciones como corrales para cerdos; se encontró circulada una pequeña fracción; anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, así como constancias fiscales y catastrales.

39. "Milpillas de Abajo", propiedad de Francisco Aguirre Gómez, con una superficie de 37-60-25 (treinta y siete hectáreas, sesenta áreas, veinticinco centiáreas), según croquis y escritura número 4382, de dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, levantada ante la fe del notario público número dos de Puerto Vallarta, Jalisco e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, presenta certificado de inafectabilidad agrícola número 155222, de veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis que ampara el predio Innominado a nombre de María de la Luz Medina de Covarrubias y de cual deriva el predio que nos ocupa. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 42-37-60.25 (cuarenta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta centiáreas, veinticinco miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el once de junio de dos mil tres, se hace constar que el inmueble se encuentra dedicado a la ganadería, que se encontró empastado con zacate estrella y se localizaron cuarenta cabezas de ganado, que el predio se encuentra circulado y algunas construcciones como son corral para ganado, un baño garrapaticida y una casa habitación construida de adobe; anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, así como constancias fiscales y catastrales.

40. "Jaloma", propiedad de María Estanislao, Rafael Paula, Godeleva Juan, Cristóbal, Dioscoro y Severiano todos de apellidos Dueñas Jiménez, con una superficie de 319-20-00 (trescientas diecinueve hectáreas, veinte áreas), según croquis y escritura número 39546, de ocho de junio de dos mil dos, levantada ante la fe del notario público número uno de Tala, Jalisco; su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 322-80-89 (trescientas veintidós hectáreas, ochenta áreas, ochenta y nueve centiáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el treinta y uno de mayo de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras del inmueble es de agostadero de tipo cerril dedicado a la ganadería y en un diez por ciento a la agricultura, habiéndose localizado una pradera con pasto estrella, observándose pastando doscientas cabezas de ganado aproximadamente; que el predio se encuentra circulado con postes de madera y alambre de púas; anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, así como constancias fiscales y catastrales.

41. "El Amolito", propiedad de Maximiliano Jiménez Cruz, con una superficie de 17-83-10 (diecisiete hectáreas, ochenta y tres áreas, diez centiáreas) de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, también se indica que el propietario presentó una manifestación complementaria sobre el excedente de la citada finca rústica con superficie total de 80-00-00 (ochenta hectáreas) ante el Subdelegado de Hacienda, para que le fuera fijado su valor fiscal, existiendo una diferencia de 66-97-00 (sesenta y seis hectáreas, noventa y siete áreas). De acuerdo a su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 78-69-28.17 (setenta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintiocho centiáreas, diecisiete miliáreas) de las cuales existe una sobreposición con el ejido de "Santiago de los Pinos" en 16-55-00 (dieciséis hectáreas, cincuenta y cinco áreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el treinta y uno de mayo de dos mil tres, se hace constar que el inmueble se encuentra dedicado a la ganadería y agricultura, habiéndose observado pastando quince cabezas de ganado aproximadamente; que asimismo se observaron pequeños cuamiles; que el predio se encuentra circulado con postes de madera y alambre de púas; anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, así como constancias fiscales y catastrales.

42. "Milpillas de Arriba", propiedad de Jesús Machado Luna, con una superficie de 468-86-60 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta centiáreas), según croquis y escritura número 38903, de once de marzo de dos mil dos, levantada ante la fe del Notario Público número uno de Tala, Jalisco, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco presenta certificado de inafectabilidad agrícola número 154891, de siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 464-26-82.30 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta miliáreas)

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el treinta y uno de mayo de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras del inmueble es de tipo cerril con bosque de pino y encino en su mayoría; que se encuentra dedicado a la agricultura con cultivo de agave azul de aproximadamente un año; que existe una vivienda dentro del predio el que se encuentra circulado con postes de madera de la región y alambre de púas; anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, de su certificado de inafectabilidad número 154831, así como constancias fiscales y catastrales.

43. “Los Laureles o Las Milpillas de Abajo”, propiedad de Rebeca Lovera Guzmán y Luz Amparo Lovera Ruiz, con una superficie de 509-92-70 (quinientas nueve hectáreas, noventa y dos áreas, setenta centiáreas), según plano y copia de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, de doce de febrero de mil novecientos sesenta y dos; se exhibió poder general para pleitos y cobranzas de cinco de abril de mil novecientos noventa otorgado por Luz Amparo Lovera Ruiz a favor de Amado Lovera Velasco. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 508-58-23.86 (quinientas ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veintitrés centiáreas, ochenta y seis miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el tres de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras del inmueble es de tipo cerril y bosque con árboles de pino, encino y otros, señalando que no se encontró cercado; anexándose copia simple de su plano, así como de las constancias fiscales y catastrales.

44. “El Otatal”, propiedad de Roberto Velasco Monroy, con una superficie de 367-00-00 (trescientas sesenta y siete hectáreas), según plano y copia de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 374-59-74.43 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas, cuarenta y tres miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el tres de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras es forestal, dedicado a su explotación en la tala de madera, que el predio es de tipo cerril con bosque de pino, encino y nogal; anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, así como constancias fiscales y catastrales.

45. “El Otatal”, propiedad de Efrén Calderón Arias, Jesús Flores Sánchez, Jesús Sánchez Macías y Jorge Davish Puentea, con una superficie de 363-00-00 (trescientas sesenta y tres hectáreas), según croquis y escritura de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie total de 340-95-95.39 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas, treinta y nueve miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el trece de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras del inmueble es de tipo cerril en su mayoría, observándose 7-00-00 (siete hectáreas) con cultivo y siembra de pasto; de árboles frutales como naranjo, lima y guayaba; que también existe un área de bosque cubierto de pino, nogal y orquídeas silvestres; que también se observaron las siguientes construcciones: una casa habitación de ladrillo de aproximadamente doscientos metros cuadrados; que se encontró completamente circulado con postería de madera de la región y alambre de púas, que también existe fauna silvestre como venado y jabalí; anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, así como constancias fiscales y catastrales.

46. “El Otatal”, propiedad de Jesús y Darío de apellidos Magaña Cárdenas, con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), según croquis y contrato de compraventa de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 77-30-58.83 (setenta y siete hectáreas, treinta áreas, cincuenta y ocho centiáreas, ochenta y tres miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el cinco de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio se dedica a la ganadería que se encontró empastado, sin haberse observado ganado pastando; asimismo señalaron que se encontraron dos construcciones una casa habitación, que se encontró una pequeña siembra de maíz; anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, así como constancias fiscales y catastrales.

47. “La Bolsa”, propiedad de Sergio Trujillo Gómez, con una superficie de 10-85-04 (diez hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuatro centiáreas), según plano y escritura de siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante la fe del notario público número uno de Mascota, Jalisco, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 11-38-02.24 (once hectáreas, treinta y ocho áreas, dos centiáreas, veinticuatro miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el diez de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio se encuentra dedicado a la agricultura con siembra de agave azul, aproximadamente cuarenta mil plantas de un año; que el predio se encuentra circulado en su totalidad con postes de madera de la región

y alambre de púas; anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, así como constancias fiscales y catastrales.

48. "La Montosa", propiedad de María del Socorro Catillón López como compradora de los menores Juan Fernando y María Fernando de Apellidos Cervantes Castillón, con una superficie de 5-79-00 (cinco hectáreas, setenta y nueve áreas), según plano y escritura de compraventa e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, levantada ante la fe del notario público número uno de Mascota, Jalisco, cuyas copias se anexan al presente. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 3-87-41.27 (tres hectáreas, ochenta y siete áreas, cuarenta y un centiáreas, veintisiete miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el ocho de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio se dedica a la agricultura con siembra de pasto para ganado sin haberse observado ninguno de éstos, ya que se trata de un potrero.

49. "La Cuadrilla", propiedad de Rafael Hernández de la Torre, con una superficie de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), según escritura número 6012, de veintidós de abril de dos mil dos, cuyas copias se anexan al presente, exhibe certificado de inafectabilidad agrícola número 574053. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 24-83-30.84 (veinticuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta centiáreas, ochenta y cuatro centiáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el siete de junio de dos mil tres, se hace constar que el predio se encuentra dedicado a la agricultura con siembras de maíz, así como huertas de árboles frutales como aguacate, naranja, lima, frijol, jamaica y café que en el predio se observó una casa habitación que corresponde a un casco de hacienda; que se encontró cercado con postes de madera de la región y alambre de púas.

50. "La Cruz del Padre", propiedad de Sergio Trujillo Sánchez, con una superficie de 8-12-77.62 (ocho hectáreas, doce áreas, setenta y siete centiáreas, sesenta y dos miliáreas), según plano y escritura pública número 4152, de doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, levantada ante la fe del notario público número uno de Mascota, Jalisco, y cuya copia se anexa a la presente. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 8-12-76.62 (ocho hectáreas, doce áreas, setenta y seis centiáreas, sesenta y dos miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el diez de junio de dos mil tres, se hace constar que el inmueble se encuentra dedicado a la ganadería, sembrado con pasto de tipo nequeron y llanero, sin haber observado ninguna cabeza de ganado; se observó delimitado con poste de madera de la región y alambre de púas.

51. "Hacienda Jalisco", propiedad de Angeles Ruiz de Ireland, con una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas), no presenta escritura, ni plano únicamente una copia de la constitución de un fideicomiso sobre la Hacienda Jalisco, de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y dos. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 3-28-86.96 (tres hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y seis centiáreas, noventa y seis miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el diez de junio de dos mil tres, se hace constar que el inmueble se dedica a prestar servicios Turísticos, que además cuenta con huerta de café y árboles frutales; anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, así como constancias fiscales y catastrales.

52. "Monte Grande", propiedad del Banco Bancomer, Sociedad Anónima, con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), según aviso de transmisión patrimonial de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, cuya copia se anexa a la presente, a nombre de Javier Villareal Salas, y que fue embargada por el citado banco, transmitiéndole la propiedad del predio, según aviso de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Jefe de la Oficial Fiscal de Recaudación de San Sebastián del Oeste, Jalisco. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el nueve de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras del inmueble es de tipo cerril y bosque de pino y encino, sin ninguna explotación forestal, sin haberse observado plantaciones recientes.

53. "Rincón de Milpillas", en posesión del poblado solicitante, que de acuerdo con la sentencia del Tribunal Superior Agrario de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, dicha superficie resultó de 462-21-65.72 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, veintiún áreas, sesenta y cinco centiáreas, setenta y

dos miliáreas), siendo que la superficie real que se obtuvo del levantamiento topográfico correspondiente, es de 659-22-55.8 (seiscientos cincuenta y nueve hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y cinco centiáreas, ocho miliáreas) por lo que se detectó un excedente de 197-00-90.08 (ciento noventa y siete hectáreas, cero áreas, noventa centiáreas, ocho miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el seis de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras del inmueble es de tipo cerril con bosque de pino, encino, fresno, oyamel y laurel, observándose fauna propia de la región, que este predio se observó con explotación forestal y en reforestación, contando con los permisos correspondientes; que en la parte baja del predio existe pastoreo de ganado en poca proporción.

54. "El Capulín", en posesión del ejido de "Santiago de los Pinos", y algunos vecinos del poblado solicitante, con una superficie de 386-02-15.18 (trescientas ochenta y seis hectáreas, dos áreas, quince centiáreas, dieciocho miliáreas), de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado en el predio; que dicha área fue detectada una vez de haber dibujado el plano informativo que se elaboró, observándose que dicha superficie queda fuera del ejido de "Santiago de los Pinos", de acuerdo con la discrepancia que se observó en el acta de posesión deslinde del citado poblado.

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el doce de agosto de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras del inmueble es de tipo cerril con bosque, sin haberse observado siembras.

55. "Los Barbechos y La Morita", propiedad de Pablo López, con una superficie de 28-42-88.29 (veintiocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas, veintinueve miliáreas), el posesionario se presentó a la reunión de trabajo, pero no presentó documentación que acreditara la propiedad de la tierra, manifestando que posteriormente entregaría la documentación. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 76-70-45.49 (setenta y seis hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas).

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el cinco de junio de dos mil tres, se hace constar que la calidad de las tierras del inmueble es de tipo cerril y bosque de pino, encino y ocotero; que existe un pequeño cuamil y otra parte del predio se dedica al pastoreo de ganado; que éste se encuentra circulado con postes de madera de la región y alambre de púas; anexándose copia simple de su título de propiedad, de su plano, así como constancias fiscales y catastrales.

56. "El Ranchito de Fletes", propiedad de Ignacia Sandoval viuda de Briseño, con una superficie de 214-00-00 (doscientas catorce hectáreas), según diligencia de prescripción positiva con resolución de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en el ordinario civil número 93/55, del Juzgado de Primera Instancia de Mascota, Jalisco, cuya copia se anexa al presente, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, conforme al levantamiento topográfico resultó una superficie de 419-92-54.19 (cuatrocientas diecinueve hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, diecinueve miliáreas), manifestando los comisionados que el citado predio se localiza fuera del radio de siete kilómetros una vez efectuado su levantamiento topográfico.

En el acta relativa a su inspección ocular levantada el cinco de junio de dos mil tres, se hizo constar que la calidad de las tierras del inmueble es de tipo cerril, que se dedica a la agricultura y ganadería, habiéndose observado siembras de maíz; en cuanto a la ganadería señalaron que se encontraron pastando cincuenta cabezas de ganado.

A su informe, los citados comisionados anexaron los planos de cada uno de los predios investigados, contruidos en papel milimétrico, el cuadro de construcción, el plano informativo del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, construido en papel milimétrico; la localización del citado plano del radio de siete kilómetros en la carta del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como las actas de inspección ocular levantada en cada uno de los predios investigados.

Los citados comisionados anexaron a su informe respectivo, el acta aclaratoria que se levantó con motivo de la realización de los trabajos técnicos informativos ordenados por el Tribunal Superior Agrario, como lo es la inspección ocular realizada sobre todos y cada uno de los predios que conforman el radio de siete kilómetros del poblado solicitante de tierras, cuyo texto es del tenor literal que se transcribe:

"1. El predio "Rincón de Milpillás", que se señala en el plano informativo con el número ocho (8), tiene una superposición con el ejido de "Santiago de los Pinos", Municipio de San Sebastián, en una superficie de 9-77-23.61 (nueve hectáreas, setenta y siete áreas, veintitrés áreas, sesenta y una miliáreas) por lo tanto la demasía de 327-00-00 (trescientas veintisiete hectáreas) que se manifiesta en el acta resulta ser de

317-22-76.39 (trescientas diecisiete hectáreas, veintidós áreas, setenta y seis centiáreas, treinta y nueve miliáreas).

2. El predio "Jacoma" que en el plano informativo se señala con el número cuarenta (40) tiene sobreposición con la ampliación del ejido "Santiago de los Pinos", en una superficie de 126-55-25 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas) quedando libre una superficie de 192-64-74.94 (ciento noventa y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas, noventa y cuatro miliáreas).

3. El predio "El Amolito" que en el plano informativo se indica con el número cuarenta y uno (41) con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) tiene una sobreposición con el ejido de "Santiago de los Pinos", en una superficie de 16-55-00 (dieciséis hectáreas, cincuenta y cinco áreas) quedando libre una superficie de 63-45-00 (sesenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas) y según documento que se aportó tiene una superficie de 17-83-00 (diecisiete hectáreas, ochenta y tres áreas).

4. De acuerdo a lo que se aclara al describir el predio número 54, se detectó que los predios que se indican con los números 27 y 28 en el plano informativo se encuentran en su totalidad dentro del ejido de "Santiago de los Pinos".

5. El predio que se indica en el plano informativo con el número veintidós (22) tiene una sobreposición en una superficie de 6-04-46.15 (seis hectáreas, cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas, quince miliáreas) quedando libre una superficie de 3-61-19.20 (tres hectáreas, sesenta y una áreas, diecinueve centiáreas, veinte miliáreas).

6. El predio que se indica en el plano informativo con el número veinticinco (25) tiene una sobreposición en una superficie de 5-34-00.49 (cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, cero centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas) quedando libre una superficie de 4-44-64.54 (cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas).

7. El predio que se indica en el plano informativo con el número veintiséis (26) tiene sobreposición en una superficie de 6-04-46.15 (seis hectáreas, cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas, quince miliáreas) quedando libre una superficie de 3-61-19.20 (tres hectáreas, sesenta y una áreas, diecinueve centiáreas, veinte miliáreas).

8. El predio que se indica en el plano informativo con el número cuarenta y ocho (48) tiene una sobreposición en una superficie de 3-04-95.47 (tres hectáreas, cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) quedando libre una superficie de 0-82-45.80 (cero hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochenta miliáreas).

9. El predio que se indica en el plano informativo con el número diecinueve (19) según el levantamiento topográfico se le detectó una demasía de 95-07-89.47 (noventa y cinco hectáreas, siete áreas, ochenta y nueve centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) dado que su escritura ampara solamente 100-00-00 (cien hectáreas) y la superficie resultante del predio que tiene en posesión es de 195-07-89.47 (ciento noventa y cinco hectáreas, siete áreas, ochenta y nueve centiáreas, cuarenta y siete miliáreas).

10. El predio que se indica en el plano informativo con el número 53 cincuenta y tres, tiene una superficie de 646-07-76 (seiscientos cuarenta y seis hectáreas, siete áreas, setenta y seis centiáreas); sin embargo se aclara que la superficie calculada es de 659-22-55.80 (seiscientos cincuenta y nueve hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y cinco centiáreas, ochenta miliáreas) y la que ostenta por resolución del Tribunal Superior Agrario es de 462-21-65.72 (cuatrocientos sesenta y dos hectáreas, veintiún áreas, sesenta y cinco centiáreas, setenta y dos miliáreas), por lo tanto, se detectó una demasía de 197-00-90.08 (ciento noventa y siete hectáreas, cero áreas, noventa centiáreas, ocho miliáreas).

11. El predio que se indica en el plano informativo con el número cincuenta y cuatro (54) resultó de rumbos distancias gráficas del plano definitivo de "Santiago de los Pinos" y por la razón de sustraer de ella la superficie de demasía del predio diecinueve (19) resulta de una superficie de 386-02-15.18 (trescientas ochenta y seis hectáreas, dos áreas, quince centiáreas, dieciocho miliáreas).

12. El predio que se indica en el plano informativo con el número cincuenta y cinco (55) se dice que tiene una superficie de 28-42-88.29 (veintiocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas, veintinueve miliáreas) sin embargo se aclara que la superficie real es de 76-70-45.49 (setenta y seis hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cinco, cuarenta y nueve miliáreas)".

Finalmente, los citados comisionados anexaron un listado de los predios que aparecen en el plano informativo del radio de siete kilómetros, señalando como de probable afectación, por tener demasías, los siguientes:

El predio denominado "Rincón de Milpillas", que aparece identificado en el plano con el número 8, propiedad de Ricardo Lovera, al señalar que de acuerdo con su título de propiedad consta de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y de acuerdo con su levantamiento topográfico resultó de 377-35-16.63 (trescientas setenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, dieciséis centiáreas, sesenta y tres áreas), de las cuales 9-77-23.61 (nueve hectáreas, setenta y siete áreas, veintitrés centiáreas, sesenta y una miliárea) se encuentran sobrepuestas con el ejido de "Santiago de los Pinos", por lo que el citado predio tiene una demasía de 317-22-76.39 (trescientas diecisiete hectáreas, veintidós áreas, setenta y seis centiáreas, treinta y nueve miliáreas).

Predio "Agua Zarca", propiedad de Ignacio García Rincón, señalado en el plano informativo con el número 11, que de acuerdo con su título de propiedad del citado inmueble de 5-00-00 (cinco hectáreas), y que de acuerdo a su levantamiento topográfico resultó una superficie de 32-29-41.92 (treinta y dos hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y una centiáreas, noventa y dos miliáreas) por lo que señalan que existe una demasía de 32-06-71.97 (treinta y dos hectáreas, seis áreas, setenta y una centiáreas, noventa y siete miliáreas).

Predio "El Arenal", propiedad de Elisa Aguilar Fregoso, señalando en el plano informativo con el número 12, que de acuerdo con su escritura tiene una superficie de 53-19-00 (cincuenta y tres hectáreas, diecinueve áreas), y que su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 50-10-45.99 (cincuenta hectáreas, diez áreas, cuarenta y cinco centiáreas), por lo que resulta afectable una demasía de 53-19-00 (cincuenta y tres hectáreas, diecinueve áreas).

Predio "Santa María o El Ranchito", propiedad de Alonso González Gutiérrez, señalado en el plano informativo con el número 13, manifestaron que de acuerdo con su título de propiedad el predio consta de 322-40-00 (trescientas veintidós hectáreas, cuarenta áreas), y que de acuerdo con su levantamiento topográfico el predio resultó con 311-29-35 (trescientas once hectáreas, veintinueve áreas, treinta y cinco centiáreas), el cual tiene una sobreposición de 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas) con el poblado de "Santiago de Pinos", por lo que se le atribuye una demasía de 42-04-00 (cuarenta y dos hectáreas, cuatro áreas) que proponen para su afectación.

Predio "Rincón de Milpillas", propiedad de los hermanos Aguirre Trujillo, que aparece localizado en el plano informativo con el número 33, manifestando que de acuerdo con su escritura de propiedad el predio se constituye de 97-88-00 (noventa y siete hectáreas, ochenta y ocho áreas), cuyo levantamiento topográfico arrojó 174-69-45 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas), por lo que se le atribuye una demasía de 76-81-45 (setenta y seis hectáreas, ochenta y un áreas, cuarenta y cinco centiáreas) que proponen afectar.

Predio "Rincón de Milpillas", propiedad de Jesús y Juan Aguirre Arias, que aparece localizado en el plano informativo con el número 36, manifestando que conforme a su título de propiedad el predio consta de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) y que sumada la superficie de 49-60-00 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas), hacen un total de 94-60-00 (noventa y cuatro hectáreas, sesenta áreas), cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie de 115-05-32 (ciento quince hectáreas, cinco áreas, treinta y dos centiáreas), por lo que establecen que existe una demasía de 49-60-00 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) que proponen en afectación.

Predio innominado, propiedad de Paula Guzmán González, que aparece localizado en el plano informativo con el número 38, que de acuerdo con su título de propiedad el predio consta de 26-14-00 (veintiséis hectáreas, catorce áreas), y que de acuerdo con su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 122-97-48 (ciento veintidós hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas), por lo que tiene una demasía de 94-04-00 (noventa y cuatro hectáreas, cuatro áreas) que proponen para su afectación.

Predio "El Amolito", propiedad de Maximiliano Jiménez Cruz, que aparece localizado en el plano informativo con el número 41, que de acuerdo a su título de propiedad el predio consta de 17-83-10 (diecisiete hectáreas, ochenta y tres áreas, diez centiáreas), y que de acuerdo con su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 78-69-28.17 (setenta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintiocho centiáreas, diecisiete miliáreas); asimismo señaló que dicho predio tiene una sobreposición de 16-55-00 (dieciséis hectáreas, cincuenta y cinco áreas), con el poblado "Santiago de Pinos", por lo que existe una demasía de

45-61-90 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y una áreas, noventa centiáreas) que proponen para su afectación.

Predio "Monte Grande", propiedad de Bancomer, Sociedad Anónima, que aparece localizado en el plano informativo con el número 52, que de acuerdo a su título de propiedad el predio consta de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), de cuyo levantamiento topográfico se desprende la misma superficie, la que propusieron como de probable afectación.

Predio "Rincón de Milpillas", en posesión del poblado solicitante de tierras, que aparece localizado en el plano informativo con el número 53, y que de acuerdo con la sentencia del Tribunal Superior Agrario consta de 462-21-65.72 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, veintiún áreas, sesenta y cinco centiáreas, setenta y dos miliáreas), y que de acuerdo con su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 659-22-58.80 (seiscientos cincuenta y nueve hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y ocho centiáreas, ochenta miliáreas), por lo que el predio tiene una excedencia de 197-00-90.08 (ciento noventa y siete hectáreas, noventa centiáreas, ocho miliáreas), que proponen como afectable.

Predio "La Morita", en posesión de Pablo López, que de acuerdo con sus documentos consta de una superficie de 28-42-88.29 (veintiocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas, veintinueve miliáreas) que aparece localizado en el plano informativo con el número 55, y que de acuerdo con su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 76-70-45.49 (setenta y seis hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas), por lo que tiene una demasía de 74-04-95.49 (setenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas) que proponen para su afectación.

Por último el predio denominado "El Ranchito de Fletes", propiedad de Ignacia Sandoval, que de acuerdo con sus documentos consta de 214-00-00 (doscientas catorce hectáreas) que aparece localizado en el plano informativo con el número 56, y que de acuerdo con su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 419-92-54.19 (cuatrocientas diecinueve hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, diecinueve miliáreas), por lo que tiene una demasía de 205-92-54.19 (doscientas cinco hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, diecinueve miliáreas) que proponen para su afectación.

Por lo anterior, los citados comisionados proponen como de probable afectación los predios señalados, incluidas las 462-21-65.72 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, veintiún áreas, sesenta y cinco centiáreas, setenta y dos miliáreas) que tiene en posesión el poblado solicitante de tierras, que deriva de la ejecución provisional del mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, y que fueron señalados como afectables en la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Superior Agrario de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, más un excedente de 197-00-09.08 (ciento noventa y siete hectáreas, cero áreas, nueve centiáreas, ocho miliáreas) ya que al efectuarse su levantamiento topográfico arrojó una superficie total de 659-22-55.80 (seiscientos cincuenta y nueve hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y cinco centiáreas, ochenta miliáreas).

Asimismo, los comisionados anexaron los citatorios y notificaciones personales dirigidas tanto a los núcleos de población, como a los propietarios particulares de los predios que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, con finalidad de que concurrieran al desahogo de tales diligencias.

VIGESIMO CUARTO.- En relación con lo anterior, cabe señalar que como consecuencia de los trabajos y diligencias ordenados en el acuerdo para mejor proveer del Magistrado instructor de este Tribunal Superior Agrario, de veintiuno de junio de dos mil dos, diversos propietarios comparecieron dentro del juicio agrario que nos ocupa, a defender los predios de su propiedad, que se localizan dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante de tierras, que fueron motivo de investigación por parte de la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, objetando tales trabajos, formulando alegatos y ofreciendo las pruebas de su intención, objetando la capacidad colectiva de los solicitantes de tierra, de acuerdo a los datos que arrojó la diligencia censal, así como los trabajos técnicos informativos ordenados por este Tribunal Superior, tendientes a desvirtuar la causal de afectación que se les fincó a los predios de su propiedad, siendo los siguientes:

Ricardo Lovera Ruiz, compareció al procedimiento mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil tres; por su parte Ignacio García Molcón y Elisa Aguilar Fregoso se apersonaron al juicio agrario de que se trata, mediante escritos presentados el veintiocho de noviembre del mismo año, respectivamente, teniéndose por recibidos sus escritos de pruebas, alegatos y objeciones a través de los proveídos de veintiséis de noviembre y tres de diciembre del mismo año,

ordenándose glosar a los autos del juicio agrario en que se actúa, y teniéndose por hechas sus manifestaciones y por admitidas las documentales que acompañan a sus ocurso, las que se acordó serían analizadas en el momento procesal oportuno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número D.A.- 3992/2201 (DA.- 5511/2001), por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de treinta y uno de enero de dos mil dos, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Sebastián del Oeste", Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario que nos ocupa número 363/96, de once de marzo de mil novecientos noventa y siete.

En el citado juicio de garantías, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por los quejosos, para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se dicte otra debidamente fundada y motivada al tenor de lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 189 de la Ley Agraria, en la que se señalen las circunstancias especiales, razones particulares por causas inmediatas, en las que se determinen que los predios particulares comprendidos dentro del radio de siete kilómetros, son inafectables para el efecto de dotación de tierras, precisándose su superficie, calidad y si se encuentran en explotación, debiendo valorarse las pruebas que obran en autos.

En ese tenor, el artículo 76 de la Ley de Amparo, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara.

Por su parte el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, establece que la sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En este orden de ideas, en acatamiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo a que se hace referencia, se pronuncia la presente sentencia.

TERCERO.- En cuanto a la substanciación del procedimiento del juicio agrario en que se actúa, cabe señalar que se observaron las normas esenciales que lo rigen y que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

En la especie se respetaron las garantías de audiencia y legalidad establecidas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en favor de los diversos propietarios de predios que se localizan dentro del radio de siete kilómetros del poblado que nos ocupa, a nombre del cual se instauró la acción de dotación de tierras.

CUARTO.- Respecto a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del núcleo promovente, quedaron debidamente acreditada en los términos de los artículos 195 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según se desprende de las constancias que obran en autos, específicamente, con la verificación censal efectuada en el poblado de que se trata, el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, con la que se comprobó que de los doscientos diez campesinos capacitados que conformaban el censo básico, a la fecha, únicamente se encuentran radicados en el poblado de que se trata un total de cincuenta y dos campesinos que corresponden al censo básico, ya que el resto en su mayoría falleció o se desavocindaron, lo cual se probó con la certificación expedida al efecto en la misma fecha, por la autoridad municipal de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, siendo los nombres de los campesinos con capacidad en materia agraria, los siguientes:

1. José Durán Cueto. 2. Brígido García Solano. 3. José Molcón Brito. 4. Eliodoro Aguirre García. 5. José Dueñas Lepe. 6. María Trinidad Ramos Vargas. 7. Magdaleno Bernal González. 8. Efrén González Solano. 9. Juan Gómez Covarrubias. 10. Feliciano Guerrero López. 11. Baudelio Saucedo Flores. 12. Florencio

Aguirre. 13. Agustín Alvarado Langarica. 14. José María Valdez Jr. 15. Magdaleno Nava Aguirre. 16. J. Jesús Aguirre Arias. 17. Antonio Morales Bernal. 18. Felipe Cervantes Ramos. 19. José María Trujillo Bernal. 20. José Trujillo González. 21. José Palomera Lepe. 22. Eusebia Alvarado Iglesias. 23. Rosalío Tovar Alvarado. 24. Ignacio Arce Plazola. 25. J. Jesús Ulloa Lepe. 26. Antonio Chávez Tovar. 27. J. Guadalupe Lepe Arredondo. 28. Francisco Salvatierra Meza. 29. Vicente Ramos Meza. 30. Pablo Hernández Raygoza. 31. Manuel Lepe. 32. Eulalia Plazola. 33. Jesús Rodríguez. 34. Candelario García. 35. Carlos García. 36. Pedro García. 37. Esteban Meza. 38. Prudencio Tovar. 39. Calixto Crisosto. 40. Roberto Salvatierra. 41. Tereso Salvatierra. 42. Daniel González. 43. Salvador Dávila. 44. Jesús Ortiz. 45. J. Ventura Alvarado. 46. Zacarías Alvarado. 47. Jesús Peña. 48. Luis Ramírez. 49. J. Merced Pérez. 50. Pedro Pérez. 51. Jesús Aguirre. 52. Ramón Rodríguez.

No pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional, que como consecuencia del acuerdo para mejor proveer suscrito por el Magistrado instructor de este Tribunal Superior Agrario, que por razón de turno le correspondió conocer del presente juicio agrario para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo de veintiuno de junio de dos mil dos, en el que se ordenó la realización de trabajos técnicos informativos dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante de tierras, teniendo a verificar la existencia de predios susceptibles de afectación para la presente acción agraria, a través de su inspección ocular y levantamiento topográfico; a ese respecto, Ignacio García Molcón y Elisa Aguilar Fregoso, en su carácter de propietarios particulares de dos predios que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, y que fueron investigados para la presente acción agraria, mediante escritos presentados el veintiocho de noviembre de dos mil tres, se apersonaron al procedimiento del juicio agrario de que se trata, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, objetando las diligencias y trabajos realizados, entre otros la diligencia relativa a la verificación censal de los solicitantes de tierras, tendientes a desvirtuar la capacidad tanto individual como colectiva de los peticionarios de tierras, siendo que tales escritos se tuvieron por recibidos mediante proveídos de tres de diciembre del mismo año, los cuales se ordenó glosar a los autos del juicio agrario en que se actúa, teniéndose por hechas sus manifestaciones y por admitidas las documentales que acompañan a sus ocurso, las que se acordó serían analizadas en el momento procesal oportuno.

Sobre el particular, los citados propietarios manifiestan que en cuanto a la capacidad individual y colectiva de los solicitantes de tierras manifestaron lo siguiente:

Que la última verificación censal se llevó a cabo hace casi veintidós años, es decir el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en la inteligencia de que habiéndose levantado el censo original en el mes de mayo de mil novecientos cuarenta, los varones solicitantes más jóvenes, sujetos de derecho agrario, debieron de nacer en el año de mil novecientos veinticuatro, y que de vivir en la actualidad, contarían con un mínimo de ochenta años, edad que los imposibilita físicamente para trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual, amén de que como dato verídico se tiene conocimiento que únicamente se encuentran vecindados en el poblado de que se trata, ocho de los originales solicitantes de tierras siendo los siguientes:

1. José Durán Cueto. 2. José Melcón Brito. 3. Agustín Alvarado Langarica, 4. Ignacio Arce Plazola. 5. Jesús Ulloa Lepe. 6. Vicente Ramos Mesa. 7. Candelario García y 8. Jesús Aguirre.

Que lo anterior implica, conforme al artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, que tales solicitantes carecen de capacidad colectiva para la presente acción agraria, ya que el precepto legal establece que carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques y aguas, los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación. Que lo anterior es así ya que actualmente las personas que se relacionan a continuación ya fallecieron, lo que se acredita con las copias certificadas de las actas de defunción correspondientes, expedidas por el Oficial del Registro Civil de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, siendo las siguientes:

1. Baudelio Saucedo Flores. 2. Heliodoro Aguirre García. 3. Pablo Hernández Raygoza. 4. María Trinidad Ramos Vargas. 5. Antonio Chávez Tovar. 6. Francisco Salvatierra Meza. 7. Brígido García Solano. 8. Feliciano Guerrero López. 9. Efrén González Solano. 10. José Dueñas Lepe. 11. Magdaleno Bernal González y 12. Juan Gómez Covarrubias.

Que además, se encuentran desvecindadas del poblado solicitante de tierras, las personas que se enlistan a continuación, lo cual se demuestra y justifica con las constancias expedidas por el Secretario y

Síndico del Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, expedidas el seis de junio de dos mil tres, siendo las siguientes:

1. Carlos García. 2. Pedro García López. 3. Daniel González. 4. Salvador Dávila. 5. Jesús Peña. 6. Luis Ramírez. 7. J. Merced Pérez. 8. Pedro Pérez. 9. Roberto Salvatierra. 10. Tereso Salvatierra. 11. Ramón Rodríguez. 12. Jesús Rodríguez. 13. Eulalia Plazola. 14. Manuel Lepe. 15. Guadalupe Lepe Arredondo. 16. Florencio Aguirre Cervantes. 17. Jesús Ortiz. 18. Zacarías Alvarado. 19. Ventura Alvarado. 20. Calixto Crisosto. 21. Prudencio Tovar y 22. Esteban Meza.

Por el motivo anterior refieren que el censo agrario es rectificable tanto en primera como en segunda instancia del procedimiento dotatorio, de acuerdo con las objeciones planteadas, y en todo caso, la disminución del número de los solicitantes de tierras, produce el efecto de que se disminuya el monto de la afectación de tierras, razón por la cual resulta ocioso proyectar nuevas afectaciones en favor de los solicitantes, atento al espíritu del actual artículo 27 constitucional.

En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo al valor probatorio de las constancias y actas de defunción exhibidas en original por los propietarios mencionados, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con el artículo 189 de la Ley Agraria, a los que se les otorga pleno valor probatorio, las que producen convicción en este juzgador para quedar probado en la especie, que el núcleo solicitante de tierras se encuentra actualmente disminuido en su número original; lo anterior es así, ya que de los cincuenta y dos campesinos con capacidad en materia agraria, ocho de ellos ya fallecieron, lo cual se prueba con las actas de defunción correspondientes.

En cuanto al argumento vertido en el sentido de que veintidós solicitantes se encuentran desavocindados, para acreditar su dicho los promoventes exhiben las constancias expedidas por el Secretario y Síndico del Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco; al respecto precisa señalar que este tipo de especificaciones como son las expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, carecen de eficacia probatoria; en apoyo a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia publicada en el apéndice de 1995, Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Tomo IV, Parte: S.C.J.N. Tesis: 134, Página: 88, con el rubro y texto siguiente:

“CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS. Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho.”

Conforme a lo anterior, no se está en el evento de declarar improcedente la acción dotatoria de tierras, por el hecho de haber disminuido el número original de los solicitantes de tierras, lo cual resulta comprensible, dada la época en que se instauró el procedimiento respectivo y la fecha en que se llevó a cabo el censo original de los solicitantes, ya que en la especie el artículo 196, fracción II, en correlación con el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas, los núcleos de población cuyo censo arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación, y en el caso que nos ocupa aun excluyendo a los solicitantes de tierras que fallecieron y que quedó debidamente probado en autos, se cuenta con un número total de cuarenta campesinos con capacidad en materia agraria, siendo los siguientes:

1. José Durán Cueto. 2. José Melcón Brito. 3. Agustín Alvarado Langarica. 4. Ignacio Arce Plazola. 5. Jesús Ulloa Lepe. 6. Vicente Ramos Mesa. 7. Candelario García. 8. Jesús Aguirre. 9. José María Valdez Jr. 10. Magdaleno Nava Aguirre. 11. J. Jesús Aguirre Arias. 12. Antonio Morales Bernal. 13. Felipe Cervantes Ramos. 14. José María Trujillo Bernal. 15. José Trujillo González. 16. José Palomera Lepe. 17. Eusebia Alvarado Iglesias y 18. Rosalío Tovar Alvarado. 19. Carlos García. 20. Pedro García López. 21. Daniel González. 22. Salvador Dávila. 23. Jesús Peña. 24. Luis Ramírez. 25. J. Merced Pérez. 26. Pedro Pérez. 27. Roberto Salvatierra. 28. Tereso Salvatierra. 29. Ramón Rodríguez. 30. Jesús Rodríguez. 31. Eulalia Plazola. 32. Manuel Lepe. 33. Guadalupe Lepe Arredondo. 34. Florencio Aguirre Cervantes. 35. Jesús Ortiz. 36. Zacarías Alvarado. 37. Ventura Alvarado. 38. Calixto Crisosto. 39. Prudencio Tovar y 40. Esteban Meza.

Además, no se puede obviar el hecho de que los solicitantes de tierras tienen en posesión una superficie de tierras, que deriva de la ejecución provisional del mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, expedido el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, según se desprende del acta de posesión, deslinde y amojonamiento provisional de trece de octubre del mismo año; por consiguiente, el hecho de que

haya disminuido el número de solicitantes con capacidad en materia agraria, no es causa suficiente para revocar el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, que concedió mediante el mandamiento provisional una superficie de tierra al poblado promovente, ya que así lo establece expresamente el artículo 310 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice:

“Art. 310.- En ningún caso procederá la revocación del mandamiento Gubernamental que otorgó la posesión provisional a un núcleo agrario por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido sustituidos por otros.”

En ese tenor, se encuentra probado en autos que el poblado promovente de la acción agraria que nos ocupa, sí acredita su capacidad tanto individual como colectiva en esta materia, al existir un total de cuarenta campesinos carentes de tierras.

En razón de lo anterior, es insuficiente el argumento vertido por los propietarios antes señalados para que este Órgano Jurisdiccional declare improcedente la acción que nos ocupa, por haber disminuido el número original de los solicitantes de tierras, ya que las pruebas que fueron aportadas resultan insuficientes para ello, mismas que fueron debidamente analizadas y justipreciadas.

QUINTO. Procede a continuación el estudio de los trabajos técnicos informativos tendientes a determinar la existencia de predios susceptibles de afectación, para la acción agraria que nos ocupa. En ese tenor, por principio resulta oportuno destacar que en primera instancia, la Comisión Agraria Mixta ordenó diversas diligencias y trabajos técnicos informativos, para ese efecto; sobre el particular obran en autos diversos oficios de comisión mediante los cuales el citado cuerpo colegiado ordenó a los comisionados Rubén Ruvalcaba Basurto, Héctor Sánchez Silva y Rubén L. Peña Arrozón, mediante oficio 0681, de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, quienes rindieron su informe el tres de abril del mismo año, así como los ordenados al topógrafo Samuel Vázquez Cruz, mediante oficio 2707, de quince de mayo de mil novecientos ochenta, quien rindió su informe el veintinueve de septiembre del mismo año.

En cuanto al informe de los primeros, precisa establecer que de tales informes, no se deduce el que los citados comisionados hayan efectuado el levantamiento topográfico de todos y cada uno de los predios que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, en los términos de los artículos 286 y 289 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el fin de identificar todos y cada uno de los predios que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, ya que en su informe señalaron que el radio de siete kilómetros del poblado de que se trata, se constituye por terrenos de propiedad social de los ejidos y comunidades siguientes: terrenos del ejido definitivo del poblado “Santiago de Pinos”, ampliación definitiva del mismo poblado; ejido provisional de “Milpillitas”, ejido definitivo “La Estancia de Landeros”; terrenos comunales de “Pueblito de San Pablo”, ejido definitivo “Santa Ana”; así como un total de cincuenta propiedades particulares, sin haber delimitado tales predios en el plano informativo correspondiente para conocer el nombre del propietario, superficie, forma de aprovechamiento, y si bien es cierto obran en autos las actas relativas a su inspección ocular, también lo es que no consta en autos que los distintos propietarios hayan sido notificados para el desahogo de tales diligencias, ni tampoco consta que hayan comparecido a la misma; asimismo se desprende que tales actas de inspección adolecen de la firma de quien supuestamente practicó tal diligencia, ni la fecha y hora de su desahogo, y en muchos de los casos tampoco señalaron si se encontraban explotados o no, razón por la cual tales trabajos adolecen de graves deficiencias que impiden concederles eficacia probatoria alguna, en contravención de lo dispuesto por los artículos 129, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, para poder fincar alguna causal de afectación a los predios investigados, siendo que tales trabajos se sintetizan en el resultando cuarto de la presente sentencia.

En cuanto a los trabajos técnicos informativos desahogados por el topógrafo Samuel Vázquez Cruz, cuyos resultados se contienen en el resultando quinto de la presente sentencia, cuyo informe fue rendido el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, al igual que los trabajos anteriores, el citado informe también contiene serias deficiencias, ya que el citado comisionado se constriñó en relacionar los trabajos que efectuaron los comisionados que lo antecedieron, y sólo en el acta relativa a la inspección ocular del predio denominado “Rincón de Milpillitas”, supuesta propiedad de Ricardo Lovera Ruiz, destacó que de acuerdo con la escritura de propiedad presentada el predio se constituye por una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), y que en el plano correspondiente dicho inmueble arrojó una superficie de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas) de agostadero en terreno áridos, razón por la cual dedujo la existencia de demasías en una superficie de 630-00-00 (seiscientos treinta hectáreas), aduciendo que de acuerdo con la información proporcionada por la Oficina Recaudadora de Rentas de la localidad, y del Registro Público de la Propiedad, el propietario manifestó dicha excedencia, desprendiéndose también que el comisionado en mención omitió

efectuar los trabajos técnicos informativos correspondientes al tenor de lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obstante las deficiencias y omisiones de los comisionados señalados, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen respectivo el treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, en la que por una parte reconoció la capacidad agraria a cincuenta y dos campesinos solicitantes de tierras; por otro lado propuso se concediera en la vía intentada al poblado solicitante, por concepto de dotación de tierras una superficie de 3,731-92-00 (tres mil setecientas treinta y una hectáreas, noventa y dos áreas) de las cuales 630-00-00 (seiscientas treinta hectáreas), se afectarían como demasías localizadas dentro del predio "Rincón de Milpillás", supuesta propiedad de Ricardo Lovera Ruiz, con fundamento en los artículos 3, 5, y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y la superficie restante como propiedad del Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que conste en el citado dictamen cuál era la superficie total de los terrenos propiedad del citado Ayuntamiento, ni de cuáles predios se tomaría la señalada como afectable, ya que al respecto no obra constancia en autos del plano proyecto de localización de los predios afectables.

En el mismo sentido se pronunció el Gobernador del Estado de Jalisco, en su mandamiento de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, mediante el cual modificó el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, en cuanto a la superficie afectable, ya que declaró procedente la acción dotatoria de tierras en una superficie de 4,361-92-00 (cuatro mil trescientas sesenta y una hectáreas, noventa y dos áreas) de agostadero cerril con diez por ciento de temporal, que se tomarían de las siguientes propiedades 3,089-40-00 (tres mil ochenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas), propiedad del Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco y 630-00-00 (seiscientas treinta hectáreas) de demasías del predio denominado "Rincón de Milpillás", propiedad Ricardo Lovera Ruiz, siendo importante destacar que al igual que en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, no se especificó el monto total de la superficie que se dijo era propiedad del Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, ni de qué predios se tomarían la señalada como afectable, deduciéndose que la anterior afectación se fincó con apoyo a la información proporcionada por el Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas de la localidad de San Sebastián del Oeste, de veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve, que obra en autos a fojas 117 del legajo II, en la que consignó que en esa oficina se encontraban inscritos diversos inmuebles a nombre del Ayuntamiento referido, cuyo contenido se resume en el resultando quinto de la presente sentencia; sin embargo, contrario a lo aducido por el encargado de dicha oficina, consta en autos la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad en Mascota, Jalisco, mediante oficio número 25, de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, en el que en respuesta al oficio sin número, de catorce del mismo mes y año, informa a los ingenieros Héctor Sánchez Silva y Samuel Vázquez Cruz, que después de haber efectuado una minuciosa búsqueda en los libros de dicha oficina a su cargo, no encontró bienes inmuebles registrados a favor del Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco; por lo anterior se llega a la conclusión de que la afectación de los terrenos señalados no se fincó conforme a los trabajos técnicos informativos realizados por los distintos comisionados que quedaron precisados.

No obstante la anterior afirmación, consta en autos que el citado mandamiento del Gobernador del Estado, se ejecutó en forma provisional el trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos, según se desprende del contenido del acta de posesión, deslinde y amojonamiento de las tierras concedidas, en la que consta que se hizo entrega de la superficie concedida en el mandamiento del Gobernador del Estado, inclusive se expresa que el presidente del comisariado ejidal del poblado de que se trata, manifestó: "...SON DE RECIBIRSE Y SE RECIBEN LAS TIERRAS QUE HAN SIDO DESCRITAS EN LA PRESENTE ACTA POR CONCEPTO DE DOTACION PROVISIONAL, LAS QUE SE DESTINARAN PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS 52 CAPACITADOS.", entendiéndose de esta afirmación que el presidente del citado órgano de representación, recibió la totalidad de la superficie afectada; sin embargo, no obra en autos el plano proyecto de localización de la superficie de tierras concedidas por el Gobernador del Estado, en la que se describa la superficie entregada en forma provisional conforme a la citada ejecución, ya que únicamente obra glosada el acta de posesión y deslinde correspondiente.

En relación con lo anterior, de autos se desprende que en segunda instancia, fueron advertidas tales irregularidades por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, lo cual motivó el que en diversas ocasiones solicitara al Delegado Agrario en el Estado, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios tendientes a verificar si el poblado solicitante de tierras se encontraba en posesión de la totalidad de las tierra concedidas por el mandamiento del Gobernador del Estado, o en su caso, se determinara a través de tales trabajos cuál

es la superficie que realmente detentaba en posesión dicho poblado y se procediera a localizar la superficie restante.

Al respecto obra en autos el oficio 9841, suscrito por el Delegado Agrario en el Estado, de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, mediante el cual comisionó al ingeniero Mario Alberto Ramírez Flores, para realizar los trabajos señalados, quien rindió su informe el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y seis, que también obra en autos, en el que substancialmente señala que no hubo dificultad alguna para localizar las 630-00-00 (seiscientos treinta hectáreas) afectadas como demasías del predio denominado "Rincón de Milpillas", presunta propiedad de Ricardo Lovera Ruiz; en cuanto a la superficie de 3,731-92-00 (tres mil setecientos treinta y una hectáreas, noventa y dos áreas), que se afectaron como propiedad del Gobierno del Estado, manifestó que al confrontar el acta de ejecución y deslinde provisional, con el plano informativo del radio de siete kilómetros, resultó que no coincidía con la superficie otorgada por el mandamiento del Gobernador del Estado, ya que únicamente localizó la superficie de 1,879-79-36 (mil ochocientos setenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta y seis centiáreas) aproximadamente, por lo que sumadas ambas superficies daban un total de 2,509-79-36 (dos mil quinientas nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta y seis centiáreas), señalando que en todo caso, faltaría la superficie de 1,852-12-64 (mil ochocientos cincuenta y dos hectáreas, doce áreas, sesenta y cuatro centiáreas) para completar la totalidad de la superficie dotada en primera instancia, trabajos que se sintetizan en el resultado décimo segundo de la presente sentencia.

También de autos se desprende que para corroborar la información anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó nuevamente al Delegado Agrario en el Estado trabajos técnicos informativos complementarios (resultando décimo cuarto), tendientes a substanciar correctamente el expediente integrado con motivo de la acción dotatoria de tierras del poblado que nos ocupa, lo anterior con la finalidad de evitar una posible sobreposición entre los terrenos entregados al poblado solicitante, con los terrenos pertenecientes a diversos ejidos ya constituidos, en virtud de que quedó demostrado que también se afectaron en su favor terrenos que se tomaron como propiedad del Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco; asimismo para que se identificaran todos y cada uno de los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros; el comisionado Héctor E. Rodríguez S., rindió su informe el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el que substancialmente informó que no pudo efectuar los trabajos ordenados ante la inconformidad presentada por los solicitantes de tierras, quienes reclaman se localizara la totalidad de la superficie concedida provisionalmente; no obstante lo anterior, en su informe complementario rendido el trece de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el citado comisionado manifestó que tomando como base el plano definitivo del ejido "Santiago de Pinos", llegó al conocimiento de que el núcleo solicitante de tierras únicamente tenía en posesión parte del predio "Rincón de Milpillas", propiedad de Ricardo Lovera Ruiz, con superficie de 630-00-00 (seiscientos treinta hectáreas) que fueron afectadas como demasías, de acuerdo con la resolución del Gobernador del Estado, ya que, al efectuar su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 480-00-00 (cuatrocientas ochenta hectáreas); posteriormente el mencionado perito rindió nuevo informe complementario, sin fecha, en el que estableció que la superficie real del predio señalado era de 462-21-65.72 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, veintiún áreas, sesenta y cinco centiáreas, setenta y dos miliáreas) ya que el resto de la superficie de dicho predio se encontraba sobrepuesta con la dotación de tierras de los poblados "Santa Ana" y "Santiago de Pinos".

Con apoyo en tales trabajos, el Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el que propuso se concediera al poblado de que se trata, la superficie de 462-21-65.72 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, veintiún áreas, sesenta y cinco centiáreas, setenta y dos miliáreas) del predio denominado "Rincón de Milpillas", como propiedad de Ricardo Lovera Ruiz, modificando con ello el mandamiento del Gobernador del Estado, al establecer que no existían predios propiedad del Municipio de San Sebastián del Oeste, como susceptibles de afectación, en virtud de que ya habían sido dotados a diversos núcleos de población legalmente constituidos, entre otros el poblado "Santiago de Pinos" y "Santa Ana", cuyos procedimientos fueron anteriores al expediente que se resuelve, por lo que únicamente existía como afectable la superficie anteriormente consignada; además de señalar que el resto de la superficie del inmueble referido se encontraba sobrepuesta con los ejidos de "Santa Ana" y "Santiago de Pinos", respectivamente.

Conforme a los antecedentes del caso que quedaron precisados, este Tribunal Superior Agrario, pronunció su sentencia el once de marzo de mil novecientos noventa y siete, declarando procedente la dotación de tierras promovida por el poblado "San Sebastián del Oeste", Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco,

concediéndose una superficie de 462-21-65.72 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, veintiún áreas, sesenta y cinco centiáreas, setenta y dos miliáreas) que correspondían a demasías propiedad de la Nación, que se localizaron confundidas dentro del predio denominado "Rincón de Milpillás", que se dijo era propiedad de Ricardo Lovera Ruiz, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Sin embargo, de autos se desprende que en contra de la sentencia anterior, los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trata promovieron juicio de amparo, en el que substancialmente se duelen de que este Organismo Jurisdiccional, contrario a lo que originalmente se les había dotado a través del mandamiento del Gobernador del Estado, en donde se les concede una superficie total de 4,561-92-00 (cuatro mil quinientas sesenta y una hectáreas, noventa y dos áreas), de terrenos de agostadero cerril con diez por ciento de temporal, sin valorar exactamente los trabajos técnicos informativos efectuados por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, ni los dictámenes emitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario, en la sentencia impugnada, se le disminuyó la dotación de tierras que se traduce en un perjuicio general y social al ejido que representan, al pretenderlo privar de la posesión material de aproximadamente 3,900-00-00 (tres mil novecientas hectáreas) que forman parte de la superficie originalmente dotada y entregada en posesión, sin fundar o motivar a verdad sabida su sentencia como lo señala el artículo 189 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vulnerando con ello sus garantías de audiencia y defensa.

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por razón de turno le correspondió conocer el citado juicio de garantías, bajo el número D.A.-3992 (D.A.-5511/2001), pronunció ejecutoria el treinta y uno de enero de dos mil dos, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, para el efecto de que este Tribunal Superior en su carácter de autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emitiera otra conforme a los lineamientos de dicha ejecutoria, en la que valore las pruebas que obran en autos, funde y motive conforme a derecho su sentencia, siendo que la citada ejecutoria es a la que se da cumplimiento con la emisión de la presente sentencia.

En este orden de ideas, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil dos, dejó insubsistente la sentencia materia de impugnación, de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, así como sus consecuencias legales, ordenándose turnar los autos al Magistrado Ponente, que por razón de turno le correspondió conocer el presente juicio agrario, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

En ese tenor, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, y tomando en consideración las deficiencias y omisiones advertidas en las constancias que integran el expediente agrario en que se actúa y que quedaron precisadas con antelación, el Magistrado Instructor formuló acuerdo para mejor proveer el veintiuno de junio de dos mil dos, en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, comisionara a la brigada de ejecución adscrita a dicho Tribunal, para la realización de los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, concretándose para que se efectuara el levantamiento del plano informativo del radio de siete kilómetros del poblado solicitante de tierras, en el que se ubicaran y describieran tanto los terrenos propiedad de los diversos ejidos y comunidades existentes en el mismo, así como de los predios de propiedad particular que se localizaran dentro del radio de siete kilómetros; en la inteligencia de que tales trabajos previamente a su desahogo deberían notificarse a los propietarios de los predios por investigar, así como al comisariado ejidal del poblado solicitante de tierras, para que concurrieran a su desahogo a defender sus posibles derechos, aportaran pruebas y formularan alegatos de su intención, también se les instruyó para que en las notificaciones respectivas, se señalara día, hora y lugar en que darían inicio los trabajos en mención, y para que levantaran el acta circunstanciada relativa a su inspección ocular, en la que se determinara la superficie de cada uno de los predios, sus medidas y colindancias, calidad de las tierras, régimen de propiedad, si los predios se encontraban explotados, el tipo de explotación a que se encontraban sujetos, si la explotación la realizan directamente los propietarios o por conducto de terceras personas, señalando bajo qué concepto, o en su caso señalar quién detenta la posesión y usufructo de tales inmuebles y desde cuándo, para lo cual los comisionados podían auxiliarse de cuando menos dos testigos de predios colindantes, que no tuvieran ningún interés en el presente juicio agrario; también debían señalar si los inmuebles se encuentran

delimitados unos de otros, si cuentan con divisiones internas, las instalaciones existentes dentro de las fincas; en fin, debían expresarse todas las circunstancias que prevalezcan en los terrenos al momento de su investigación; también se les instruyó de manera muy especial para que efectuaran la localización de los terrenos que se encontraran en posesión del núcleo solicitante de tierras, con motivo de la ejecución provisional del mandamiento del Gobernador del Estado de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; para que recabaran del Registro Público de la Propiedad correspondiente, copias certificadas de las escrituras de propiedad de los predios a investigar, planos y certificados registrales de los mismos, y de las oficinas fiscales y catastrales de la entidad, los antecedentes y registros actualizados de los predios.

En ese orden de ideas, consta en autos que mediante oficio número 1051/03, de diecisiete de septiembre de dos mil tres, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, mediante el cual remitió las actuaciones realizadas por personal del citado órgano jurisdiccional, que derivan del acuerdo para mejor proveer de veintiuno de julio de dos mil dos, en el que se ordenó la realización de trabajos técnicos informativos dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante de tierras, en los términos del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; tales constancias se tuvieron por recibidas mediante proveído de veintinueve de septiembre del mismo año, en el que se acordó que serían analizadas para determinar si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintiuno de junio del mismo año.

En el citado informe rendido por los comisionados Martha Beatriz Suárez Argüelles y Teodoro González Esparza, actuario executor y perito topógrafo, respectivamente, adscritos a la brigada de ejecución del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, de once de julio de dos mil tres, se desprenden los resultados siguientes:

Los comisionados manifestaron que se constituyeron en el poblado de “San Sebastián del Oeste”, Municipio de su nombre, Estado de Jalisco, a fin de dar inicio a los trabajos técnicos informativos ordenados, previas las notificaciones correspondientes a los diversos propietarios de los predios que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros, así como a los diversos órganos de representación de los núcleos de población que se localizan dentro del citado radio de siete kilómetros, así como a los integrantes del comisariado ejidal del poblado solicitante, procediendo a la localización y recorrido de los diversos predios, resultando un total de cincuenta y seis, entre los cuales se localizan los terrenos de propiedad social perteneciente a los ejidos definitivos siguientes “Santana”, “Estancia de Landeros”, “Santiago de Pinos”, ampliación de ejido del mismo poblado de “Santiago de Pinos”, comunidad indígena del pueblito de “San Pablo” y ejido provisional de “Milpillan”, todos ubicados en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco; así como un total de cincuenta propiedades particulares.

En relación con lo anterior, obra en autos el acta levantada con motivo de la realización de los trabajos técnicos informativos señalados, de treinta de mayo de dos mil tres, que anexan a su informe, de cuyo contenido se desprende que se procedió a iniciar tales trabajos, en unión del comisariado ejidal del poblado solicitante de tierras, y de un numeroso grupo de propietarios de los predios a investigar, quienes fueron previamente citados y notificados para el desahogo de la inspección ocular en cada uno de los predios, así como de los órganos de representación de los ejidos y comunidades que se localizan dentro del radio de siete kilómetros antes señalados, quienes acreditaron su personalidad con sus respectivas actas de asamblea de elección; que acto seguido se procedió a desahogar los trabajos ordenados consistentes en efectuar el recorrido de los predios, de ejidos, y comunidad, así como de las pequeñas propiedades que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, expresando los datos relativos al régimen de propiedad, superficie de acuerdo a sus títulos de propiedad, levantando las actas relativas a su inspección ocular, en la que se especifica el nombre del predio, propietario, superficie de acuerdo con sus títulos de propiedad y la superficie que arrojó su levantamiento topográfico, así como el tipo de explotación a la que se destinan en cada caso los inmuebles investigados, cuyos resultados se resumen en el resultando décimo tercero de la presente sentencia, que se tiene aquí por reproducidos por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias.

Del resultado de tales trabajos se desprende que dentro del radio de siete kilómetros se localizan los ejidos y comunidades que se precisan a continuación, señalándose las superficies de que constan de acuerdo a su levantamiento topográfico, siendo los siguientes:

1. Ejido definitivo de “Santa Ana”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, que tiene resolución presidencial de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, acta de posesión y deslinde del veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, así como plano definitivo. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 791-60-10.64 (setecientas noventa y una hectáreas, sesenta áreas, diez centiáreas, sesenta y

cuatro miliáreas), advirtiéndose una sobreposición con el poblado de “Santiago de Pinos”, en 336-17-33.03 (trescientas treinta y seis hectáreas, diecisiete áreas, treinta y tres centiáreas, tres miliáreas).

2. Ejido definitivo “La Estancia de Landeros”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, que cuenta con resolución presidencial de veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta, acta de posesión y deslinde de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres y plano definitivo. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 3,074-07-08.35 (tres mil setenta y cuatro hectáreas, siete áreas, ocho centiáreas, treinta y cinco miliáreas).

3. Ejido provisional de “Milpillas”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, no cuenta con resolución presidencial, ni sentencia del Tribunal Superior Agrario, únicamente cuenta con acta de posesión provisional de siete de febrero donde no se hace constar el año en que se ejecutó, y del mandato gubernamental de diez de julio de mil novecientos sesenta y siete que les concede una superficie de 257-60-00 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta áreas). Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 340-90-59 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, cincuenta y nueve centiáreas).

4. Ejido definitivo “Santiago de los Pinos”, Municipio de Sebastián del Oeste, Jalisco, con resolución presidencial de veintiuno de junio de mil novecientos treinta y nueve, acta de posesión y deslinde de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos y su plano de ejecución definitivo. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 7,497-78-74.04 (siete mil cuatrocientas noventa y siete hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cuatro centiáreas, cuatro miliáreas).

5. Comunidad Indígena pueblito de “San Pablo”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, cuenta con resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de nueve de marzo de mil novecientos setenta, acta de posesión y deslinde de nueve de abril de mil novecientos setenta y uno y plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales. Se hace constar que a esta comunidad se le reconoció y tituló una superficie de 34,360-00-00 (treinta y cuatro mil trescientas sesenta hectáreas), por lo que únicamente se señala su colindancia en la superficie que se localiza dentro del radio de siete kilómetros.

6. Ejido ampliación “Santiago de los Pinos Primera”, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, cuenta con resolución presidencial de veintiuno de septiembre del año se dice veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, acta de posesión y deslinde de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres y plano definitivo. Su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 1,837-21-20.87 (mil ochocientas treinta y siete hectáreas, veintiún áreas, veinte centiáreas, ochenta y siete miliáreas).

Al respecto, obran en autos sendas copias del **Diario Oficial de la Federación**, en la que aparece la publicación de las mencionadas resoluciones presidenciales y mandamiento del Gobernador del Estado, con las que los núcleos de población referidos, acreditan la propiedad de las tierras concedidas por dotación, ampliación, según el caso así como el reconocimiento y titulación de bienes comunales de las tierras que tenían en posesión la comunidad indígena denominado “Pueblito de San Pablo”, todos ubicados en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, las que se relacionan a continuación:

Resolución Presidencial del poblado “Santiago de Pinos”, Municipio de San Sebastián del Oeste”, Estado de Jalisco, publicada el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, que concedió una superficie de 2,350-00-00 (dos mil trescientas cincuenta hectáreas), por concepto de dotación de tierras, que se tomaron íntegramente de terrenos propiedad del Ayuntamiento de San Sebastián, Jalisco, cuya solicitud es del dieciocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

Resolución Presidencial de la ampliación de ejido del mismo poblado, publicada el dos de enero de mil novecientos cuarenta y tres, que concedió una superficie de 1,851-60-00 (mil ochocientas cincuenta y una hectáreas, sesenta áreas) de las que 1,730-00-00 (mil setecientas treinta hectáreas) se tomaron de terrenos propiedad del Ayuntamiento mencionado, cuya solicitud es de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Resolución Presidencial de dotación de ejido en favor del poblado “La Estancia”, del mismo Municipio y Estado, a quien se le concedió una superficie de 624-92-00 (seiscientos veinticuatro hectáreas, noventa y dos áreas), afectando entre otros, terrenos propiedad del Ayuntamiento de San Sebastián, en una superficie de 47-20-00 (cuarenta y siete hectáreas, veinte áreas), que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta, cuya solicitud es de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales expedida en favor del poblado "Pueblito de San Pablo", del Municipio y Estado citados, publicada el veintisiete de abril de mil novecientos setenta, en la que se le reconoce y titulan 34,360-00-00 (treinta y cuatro mil trescientas sesenta hectáreas).

Resolución Presidencial publicada el dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en favor del poblado, "Santa Ana", por concepto de dotación de tierras, al que se le concedió una superficie de 1,473-67-40 (mil cuatrocientas setenta y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas, cuarenta centiáreas), de las que 470-88-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, ochenta y ocho áreas) se tomaron de terrenos propiedad del Ayuntamiento de San Sebastián, Estado de Jalisco.

Posteriormente los comisionados relacionaron un total de cincuenta predios de propiedad particular localizados dentro del citado radio de siete kilómetros, cuyos resultados se resumen en el resultando vigésimo tercero de la presente sentencia, los que por cuestión de método de estudio y economía procesal se tiene aquí por reproducidos en sus términos, señalando nombre del predio, propietario, superficie, antecedentes de propiedad, así como la superficie analítica que resultó de su levantamiento topográfico; también por separado exhibieron las actas circunstanciadas relativas a su inspección ocular, en las que consta la calidad de las tierras, tipo de vegetación, si se encontraban explotadas o no, que de acuerdo a su calidad señalaron si se encontraban destinadas a la explotación agrícola, pecuaria o ambas en cada caso.

Siendo que en el presente caso, tales terrenos, dado el carácter social de que se encuentran revestidos por disposición expresa del artículo 27 Constitucional y demás leyes aplicables, por pertenecer en propiedad a los diversos poblados mencionados con antelación, no son susceptibles de afectación para la acción agraria que nos ocupa, ya que al entrar al análisis y valoración de las diligencias y trabajos elaborados por los comisionados antes señalados, confrontados con las diversas documentales recabadas por los mismos, al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se les concede eficacia probatoria, en virtud de haber sido realizados por funcionarios públicos revestidos de fe pública, los que producen convicción para establecer que los predios de propiedad social que corresponden a los diversos núcleos de población que se ubican dentro del radio de siete kilómetros, y que se relacionan en párrafos que anteceden, resultan inafectables para la presente acción agraria, por ser ejidos y comunidades legalmente constituidos al amparo de sus respectivas resoluciones presidenciales, con las cuales acreditan en forma fehaciente la propiedad de las superficies de tierras concedidas.

En cuanto al análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos que corresponden a los predios de propiedad particular que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, que también quedaron relacionados en el resultando vigésimo tercero de la presente sentencia, que van de los números del 7 al 56, a los que este juzgador se remite por economía procesal, confrontados con los títulos de propiedad, constancias registrales y catastrales, también se valoran al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, las que producen convicción en el ánimo de quien juzga, con las cuales se acredita lo siguiente: en cuando a los predios relacionados con los números 7, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54 y 56, en el presente caso se estiman inafectables en la acción agraria que nos ocupa; lo anterior con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó suficientemente probado en autos que tales predios por su superficie, calidad de las tierras que es de agostadero, tipo cerril y bosque no rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad; además de que también quedó demostrado que tales inmuebles se encontraron en explotación al momento en que se desahogó la prueba de inspección ocular o judicial, por lo que en el presente caso no pueden contribuir a la dotación de tierras del poblado solicitante, para poder satisfacer sus necesidades agro-económicas.

En efecto, basta remitirse al resultado que arrojó la prueba de inspección ocular, así como la superficie que arrojó su levantamiento topográfico, confrontado con los títulos de propiedad de los propietarios, de los que se deduce que ninguno de ellos rebasa los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable, ya que en su totalidad, cada uno de los predios se determinó la calidad de las tierras, que es de agostadero, de tipo cerril o bosque, según el caso, por lo que conforme al artículo 249, 250 en correlación con la fracción XV del artículo 27 Constitucional, en el asunto que nos ocupa, los propietarios de tales inmuebles, tendrían derecho en su caso de tener en propiedad hasta 800-00-00 (ochocientas hectáreas), sean de agostadero en terrenos áridos, monte o de bosque, ya que el primero de los numerales invocados dispone que son inafectables por

dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente:

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor...”

A su vez el artículo 250 del ordenamiento legal invocado establece:

“Art. 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terreno áridos...”.

De tal suerte que de conformidad con las equivalencias señaladas los propietarios pueden tener en propiedad 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, o en su caso 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, monte o bosque, siendo que en el presente caso, ninguno de los propietarios de tales inmuebles rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable, según se desprende de los trabajos y diligencias desahogados, a los que este Organo Jurisdiccional se remite por economía procesal.

No pasa inadvertido que los predios relacionados bajo los números 54 y 56, también resultan inafectables para la acción agraria que nos ocupa.

En efecto en cuanto al inmueble relacionado con el número 54, denominado “El Capulín”, en el caso concreto los comisionados expresaron en el acta relativa a su inspección ocular que el predio referido se encontró en posesión del poblado denominado “Santiago de Pinos”, ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, manifestación ésta a la que se le otorga pleno valor probatorio en virtud de que ésta fue vertida por funcionario en ejercicio de sus funciones revestido de fe pública, siendo que sería imposible jurídica y materialmente desposeer a dicho poblado de tal superficie para entregárselo al poblado que nos ocupa, lo cual generaría un conflicto social de difícil reparación.

Respecto al predio denominado “Los Barbechos o Morita”, propiedad de Ignacia Sandoval, y que encuentra identificado con el número 56, tanto en el acta multirreferida relativa a los trabajos técnicos informativos realizados por personal del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, y en el plano informativo correspondiente, los comisionados manifestaron que el citado inmueble se localiza fuera del radio de siete kilómetros del poblado promovente, lo cual se corrobora del análisis de la citada constancia, confrontada con la descripción del predio que se hace del radio de siete kilómetros levantado al efecto, por lo que su manifestación sí produce efectos de derecho en el presente caso, para determinar que el mismo es inafectable para la acción dotatoria de tierras que nos ocupa.

En otro orden de ideas, también resulta oportuno señalar que los comisionados señalaron a diversos predios de propiedad particular como de probable afectación para la dotación de tierras que nos ocupa, siendo los siguientes 8, 11, 33, 36, 38, 41, 52, 53, y 55, que aparecen identificados con ese número en el plano informativo del radio de siete kilómetros, al establecer que en los mismos se detectaron demasías de sus linderos, según se desprende de resultado de su levantamiento topográfico, que fue confrontado con las superficies que amparan sus títulos de propiedad.

En ese aspecto, del análisis y valoración de los resultados que arrojó el levantamiento topográfico de tales terrenos, adminiculado con las superficies contenidas en los títulos exhibidos por los propietarios de tales predios se desprende lo siguiente:

En cuanto al predio identificado con el número 8, denominado “Rincón de Milpillan”, propiedad de Ricardo Lovera Ruiz, precisa señalar que la superficie que resultó de su levantamiento topográfico una vez deducida la

superficie de 9-77-23.61 (nueve hectáreas, setenta y siete áreas, veintitrés centiáreas, sesenta y una miliáreas) resultó ser de 317-22-76.39 (trescientas diecisiete hectáreas, veintidós áreas, setenta y seis centiáreas, treinta y nueve miliáreas), siendo que de acuerdo con los títulos exhibidos por su propietario Ricardo Lovera Ruiz, éstos amparan una superficie de 377-00-00 (trescientas setenta y siete hectáreas) ya que así se desprendía de las documentales exhibidas por éste.

En ese aspecto precisa señalar que constan en autos las documentales ofrecidas por el propietario del predio que nos ocupa, en las que aparece que el citado propietario adquirió el nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, dos fracciones del predio de que se trata con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada uno, que se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, bajo los números 9 y 10 del libro 113, de la sección primera, el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta; también se desprende de autos que el citado propietario promovió, bajo el expediente número 188/984, en la vía de jurisdicción voluntaria, diligencias de apeo y deslinde del predio señalado, a fin de acreditar el excedente que resultó de su levantamiento topográfico a cargo del ingeniero Ramón Nuñez Galindo, habiéndose instaurado el expediente respectivo ante el Juzgado de Primera Instancia en Mascota, Jalisco, constando en él la diligencia relativa al apeo y deslinde desahogada sobre del predio señalado, de veintidós de enero de mil novecientos ochenta y cinco, a cargo del perito actuante, al resultar una superficie de 377-00-00 (trescientas setenta y siete hectáreas), respecto en la cual el Juez ordenó el respeto material sobre tal superficie, siendo que ésta se registró posteriormente en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 30, folio 140 al 161, del libro LVI, de la sección primera, el treinta de marzo del mismo año.

De los antecedente invocados se arriba a la conclusión de que efectivamente el predio de que se trata reporta una demasía de 277-35-16.33 (doscientas setenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, dieciséis centiáreas, treinta y tres miliáreas), y no la manifestada por los comisionados que es de 317-22-76.39 (trescientas diecisiete hectáreas, veintidós áreas, setenta y seis centiáreas, treinta y nueve miliáreas), una vez deducida la superficie que le corresponde en propiedad que es de 100-00-00 (cien hectáreas) de acuerdo a sus títulos de propiedad, y la superficie de 9-77-23.61 (nueve hectáreas, setenta y siete áreas, veintitrés centiáreas, sesenta y una miliáreas) que se encontraron sobrepuestas con los terrenos del poblado "Santiago de Pinos".

Lo anterior es así, ya que conviene destacar que el procedimiento instaurado en la vía de jurisdicción voluntaria de apeo y deslinde, por parte del propietario, independientemente de que no cuenta con resolución que cause estado dada la forma en que se desahoga dicho procedimiento, no surte efectos jurídicos carece de eficacia probatoria en esta materia, ya que este no es apto para acreditar la propiedad del excedente de tierra que se detectó dentro de los linderos del citado predio, siendo que por el contrario se encuentra suficientemente probado en autos que la superficie señalada corresponde a demasías propiedad de la Nación en términos de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por lo que con fundamento en los artículos 79 y 86 del mismo ordenamiento legal, tales tierras no han salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido, razón por la cual el propietario promovente no puede prescribir en su favor la mencionada superficie, ya que al respecto no consta en autos que el citado propietario haya cubierto los requisitos exigibles por el artículo 15 del citado ordenamiento legal, tendientes a la adquisición de las demasías existentes dentro de los linderos del predio de su propiedad; en este tenor tales demasías resultan afectables al tenor de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a quien en todo caso debería respetársele la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) que amparan sus títulos de propiedad.

En el mismo supuesto se encuentran los predios que se relacionan a continuación, esto es resultan afectables las demasías que se localizaron dentro de sus linderos, siendo los predios siguientes:

Predio "Agua Zarca", identificado con el número 11 en el plano informativo, propiedad de Ignacio García Molcón, ya que de acuerdo con su título de propiedad correspondiente, éste acredita la propiedad sobre una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), el que de acuerdo con su levantamiento topográfico arrojó una superficie total de 32-06-71.97 (treinta y dos hectáreas, seis áreas, setenta y una centiáreas, noventa y siete miliáreas), por lo que en la especie dicho predio cuenta con una demasía de 27-06-71.97 (veintisiete hectáreas, seis áreas, setenta y una centiáreas, noventa y siete miliáreas), y no la superficie de 32-06-71.97 (treinta y dos hectáreas, seis áreas, setenta y una centiáreas, noventa y siete miliáreas) que fueron propuestas como afectables por los comisionados, lo cual se considera resulta ser un error aritmético.

Predio denominado "Santa María o El Ranchito", propiedad de Alonso González Gutiérrez, el cual se identifica con el número 13 tanto en el acta relativa a los trabajos técnicos informativos como en el plano

informativo, el que de acuerdo con su título de propiedad ampara una superficie de 42-94-00 (cuarenta y dos hectáreas, noventa y cuatro áreas), pero que de acuerdo con su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 311-29-35 (trescientas once hectáreas, veintinueve áreas, treinta y cinco centiáreas); sin embargo tomando en consideración la información proporcionada por los comisionados, dicho predio tiene una sobreposición con el poblado de "Santiago de Pinos", en 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas) por lo que una vez deducida esta superficie el inmueble tiene una superficie de 155-29-35 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, veintinueve áreas, treinta y cinco centiáreas) motivo por el cual, una vez restada la superficie de 42-94-00 (cuarenta y dos hectáreas, noventa y cuatro áreas), que ampara su título de propiedad, el citado predio reporta una demasía real de 112-35-35 (ciento doce hectáreas, treinta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas) que resultan afectables para la presente acción agraria.

Predio denominado "Rincón de Milpillas", propiedad de los hermanos Aguirre Trujillo, que se identifica con el número 33 en el plano relativo, el que de acuerdo con su título de propiedad ampara una superficie de 97-98-00 (noventa y siete hectáreas, noventa y ocho áreas), en cambio su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 174-69-45 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas) por lo que el citado inmueble reporta demasías por 76-71-45 (setenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, cuarenta y cinco centiáreas).

Predio denominado "Rincón de Milpillas", propiedad de Jesús y Juan Aguirre Arias, que se identifica con el número 36, el que de acuerdo con su título de propiedad tiene una superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), quien presentó manifestación de rectificación de superficie ante el Registro Público de la Propiedad para acreditar la propiedad de 94-60-00 (noventa y cuatro hectáreas, sesenta áreas) por corresponder a la superficie real del predio de su propiedad, el que de acuerdo con su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 115-05-72 (ciento quince hectáreas, cinco áreas, setenta y dos centiáreas), siendo que dicha manifestación no surte efectos en materia agraria, en virtud de que la superficie manifestada del predio de que se trata, no ha salido del dominio directo de la Nación por título legalmente expedido, en términos de los artículos 3, 5, 6, 15, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por lo que en la especie el predio reporta una demasía de 70-05-72 (setenta hectáreas, cinco áreas, setenta y dos centiáreas).

Predio Innominado, propiedad de Paula Guzmán González, que se identifica con el número 38, que de acuerdo con su título de propiedad tiene una superficie de 26-14-00 (veintiséis hectáreas, catorce áreas), el que conforme a su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 122-97-48 (ciento veintidós hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas) por lo que reporta una demasía de 96-83-48 (noventa y seis hectáreas, ochenta y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas).

Predio denominado "El Amolito", propiedad de Maximiliano Jiménez Cruz, que se identifica con el número 41, el que de acuerdo con su título de propiedad tiene una superficie de 17-83-00 (diecisiete hectáreas, ochenta y tres áreas); sin embargo, de acuerdo con su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 78-69-28.17 (setenta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintiocho centiáreas, diecisiete milíáreas); constando en autos que también su propietario presentó una manifestación de rectificación de superficie, ante el Subdelegado de Hacienda en el Estado de Mascota, Estado de Jalisco, en una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas); además los comisionados manifestaron que dicho predio tiene una sobreposición en 16-33-00 (dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas) con el poblado "Santiago de los Pinos", por lo que en la especie se tiene una demasía de 45-61-90 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y una áreas, noventa centiáreas), ya que la manifestación efectuada ante el Subdelegado de Hacienda, no surte efectos jurídicos en materia agraria, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 5, 6, 15, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

En cuanto al predio denominado "Rincón de Milpillas", que de acuerdo a su inspección ocular se encontró en posesión del poblado solicitante de tierras, y que se relaciona bajo el número 53, tanto en el acta relativa a los trabajos técnicos informativos realizados y en el plano informativo correspondiente, sobre el citado inmueble resulta oportuno considerar lo siguiente, si bien es cierto que dicha posesión deriva del mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, y de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la que se concedió la superficie de 462-21-65.72 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, veintiún áreas, sesenta y cinco centiáreas, setenta y dos milíáreas), que se afectaron como demasías propiedad de la Nación por haberse localizado dentro del predio señalado y que se consideró como propiedad de la persona en cita, de autos se desprende que de acuerdo con los trabajos técnicos informativos por los comisionados, el mencionado predio de acuerdo con su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 659-22-55.80 (seiscientas cincuenta y nueve hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y cinco centiáreas, ochenta

miliáreas), siendo que el mismo reporta un excedente de 197-00-90.08 (ciento noventa y siete áreas, cero áreas, noventa centiáreas, ocho miliáreas) en relación con la superficie concedida por este Tribunal Superior Agrario, de cuyos antecedentes resulta importante resaltar que este predio no corresponde en propiedad a Ricardo Lovera Ruiz, en principio porque éste contesta que sea propietario de tal predio, siendo que él defiende un predio que se relaciona con el número 33, con superficie de 377-00-00 (trescientas setenta y siete hectáreas), ya que así lo manifestó expresamente en su escrito de pruebas y alegatos que presentó ante este Tribunal Superior el veinticinco de noviembre de dos mil tres; y aunada la circunstancia de que dicho predio no contiene datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, por lo que en la especie el inmueble referido debe de considerarse como terreno baldío, propiedad de la Nación de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por lo que en la especie resulta afectable dicha superficie para la presente acción agraria, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto al predio denominado "La Morita", propiedad de Pablo López López, y que se encuentra relacionado bajo el número 55, con superficie de 12-65-50 (doce hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie de 76-70-45.49 (setenta y seis hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas), por lo que el predio reporta una demasía de 74-04-95.49 (setenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas).

Luego entonces los predios señalados resultan afectables para la presente acción agraria en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 3, 4, 6, 15, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por corresponder precisamente a demasías propiedad de la Nación, que no han salido del dominio directo, por título legalmente expedido conforme a las reglas y formalidades exigibles por los mencionados preceptos legales invocados.

Por otra parte en cuanto al predio denominado "Revolcadero o Escondida", propiedad de Calixto Gómez Lepe, identificado con el número 19, en el acta relativa al plano correspondiente de los planos mencionados, cabe manifestar que acorde con sus títulos de propiedad el predio comprende una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), pero de cuyo levantamiento topográfico el inmueble arrojó una superficie de 195-07-89.47 (ciento noventa y cinco hectáreas, siete áreas, ochenta y nueve centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) sin embargo no se puede soslayar el hecho de que los comisionados expresaron que el inmueble referido tiene una sobreposición con el poblado "Santiago de Pinos", en una superficie de 95-07-85-07 (noventa y cinco hectáreas, siete áreas, ochenta y cinco centiáreas, siete miliáreas) por lo que en la especie, las demasías que pudiera detentar dicho predio, éstas se encuentran ocupadas por el poblado denominado "Santiago de Pinos", Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, por lo que éstas en su caso resultan inafectables para la presente acción agraria, deduciéndose también un conflicto con el propietario del predio, por lo que de pretender su desocupación para afectarlas en favor del poblado solicitante de tierras se generaría un conflicto social con graves consecuencias.

Por último, en cuanto al predio denominado "Monte Grande", propiedad de Bancomer, Sociedad Anónima, que se identifica con el número 52, de acuerdo con su título de propiedad tiene una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), pero que de su levantamiento topográfico arrojó una superficie total de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), sobre el inmueble en mención, precisa establecer que de conformidad con los antecedentes de propiedad que obran en autos, se acredita que la citada institución lo adquirió en el año de veintitrés de noviembre mil novecientos noventa y uno, en rebeldía de Javier Villarreal Salas, según se desprende de la resolución emitida por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, que deriva de un crédito de habilitación o avío con garantía hipotecaria, contando con datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, bajo el número 23, folios del 272 al 287 del libro número CCIV, de la sección primera, de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

De tal suerte que conforme a los antecedentes del citado predio el mismo se estima afectable para la presente acción agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 46, fracción XXIII, y 106, fracción XIX, inciso d) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En efecto la fracción V del artículo 27 constitucional dispone:

"Artículo 27. (...)

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes,

pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo...”

Por su parte el artículo 46, fracción XXIII y 106, fracción XIX, inciso d) de la mencionada Ley de Instituciones de Crédito establecen:

“Art. 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- (...)

XXIII.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y ...”.

Art. 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:

I.- (...)

XIX.- En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley:

a). (...)

d). Administrar fincas rústicas, a menos que haya recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores o para pagar una obligación o garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años.”

Por otra parte, de su inspección ocular se desprende que el predio referido es de tipo cerril, con bosque de pino y encino, sin haberse encontrado explotación forestal, y sin cercos que delimiten la superficie, según se desprende del acta respectiva levantada el nueve de julio de dos mil tres.

De tal suerte que de los antecedentes del caso se arriba a la conclusión de que el citado predio resulta afectable al tenor de lo dispuesto por las disposiciones legales transcritas, al no haberse acreditado que la mencionada institución de crédito haya tenido la administración del inmueble de que se trata, en los términos y conforme a los plazos establecidos en la ley que la rige.

SEXTO.- No se omite manifestar que para la realización de los trabajos técnicos informativos antes precisados, se conoce que los comisionados recabaron diversas constancias tanto de los propietarios como de sus apoderados así como del Registro Público de la Propiedad y del Subdelegado de Hacienda, éstas también fueron valoradas oportunamente conforme a los artículos 129, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, al momento de entrar al análisis casuístico de los predios investigados, cuyos resultados se desprenden en el apartado correspondiente al analizar los grupos de predios señalados.

Por otra parte, también resulta oportuno señalar que del total de los propietarios cuyos predios fueron motivo de investigación, por haberse localizado dentro del radio de siete kilómetros, conviene señalar que únicamente comparecieron al juicio tres propietarios, a saber:

Ricardo Lovera Ruiz, quien compareció al procedimiento mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, exhibiendo sus títulos de propiedad y constancias relativas a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en las Oficinas Recaudadoras de Rentas ubicadas en Mascota, Estado de Jalisco, tendientes a acreditar la propiedad sobre una superficie de 377-00-00 (trescientas setenta y siete hectáreas) del predio que defiende denominado “Rincón de Milpillas”, manifestando que no existen demasías dentro de los linderos de éste, en virtud del procedimiento llevado ante el Juzgado de Primera instancia de Mascota, Jalisco, en la vía de jurisdicción voluntaria de apego y deslinde, con el que acredita el excedente de la superficie que tiene el predio de su propiedad.

En ese sentido, como quedó acreditado en el apartado anterior, al analizar los trabajos relativos al predio de su propiedad identificado con el número 8 tanto en el acta relativa como en el plano informativo y que se reitera en esta parte, adminiculados con sus títulos de propiedad y antecedentes registrales, éste únicamente acredita ser propietario de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) con los títulos de propiedad exhibidos, pues como ya quedó precisado en el apartado correspondiente, las diligencias efectuadas en la vía de jurisdicción voluntaria de apego y deslinde, instauradas en el expediente número 188/984, ante el Juzgado de Primera Instancia de Mascota, Estado de Jalisco, carecen de efectos jurídicos en materia agraria en virtud de que el excedente de la superficie que reportó el predio de su propiedad con su levantamiento topográfico que resultó ser efectivamente de 377-00-00 (trescientas setenta y siete hectáreas), tanto en la diligencia de

apeo y deslinde respectiva como en los trabajos realizados por los comisionados, no pueden formar parte del terreno de su propiedad, toda vez que por disposición expresa de la ley tal excedente de terreno corresponde a demasías propiedad de la Nación, en términos de los artículos 3, 5, 6, 15, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por lo que son inconducentes sus pruebas y alegatos formulados, que en ningún momento desvirtúan la conclusión alcanzada en ese sentido.

Por su parte Ignacio García Molcón y Elisa Aguilar Fregoso, en su carácter de propietarios de los predios denominados "Agua Zarca" y "El Arenal", respectivamente, se apersonaron al juicio agrario de que se trata, mediante escritos presentados el veintiocho de noviembre del mismo año, respectivamente, teniéndose por recibidos sus escritos de pruebas, alegatos y objeciones a través de los proveídos de veintiséis de noviembre y tres de diciembre del mismo año.

Al respecto, tales documentos fueron valorados en el momento procesal oportuno con las cuales el primero de los propietarios mencionados, esto es Ignacio García Molcón, únicamente acredita la propiedad de 5-00-00 (cinco hectáreas) de acuerdo con su título de propiedad, y no sobre la superficie de 32-29-41.92 (treinta y dos hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y una centiáreas, noventa y dos miliáreas) que arrojó su levantamiento topográfico, de ahí que se haya determinado que el predio de su propiedad tiene una demasía de 27-06-71.97 (veintisiete hectáreas, seis áreas, setenta y una centiáreas, noventa y siete miliáreas) por lo que con sus pruebas y alegatos no acredita una superficie mayor a la que ampara su título de propiedad, sin que con ellas se desvirtúe la conclusión alcanzada en el sentido de que su predio sí reporta demasías en la superficie señalada.

En cuanto a las pruebas y alegatos formulados por Elisa Aguilar Fregoso, en el predio de su propiedad denominado "El Arenal", cabe destacar que dicho predio no se encuentra propuesto como afectable para la presente acción agraria, de conformidad con la consideración alcanzada en el apartado correspondiente, siendo que las mismas tienen valor probatorio para acreditar que es propietario de una superficie de 53-19-00 (cincuenta y tres hectáreas, diecinueve áreas).

SEPTIMO.- En otro orden de ideas no pasa desapercibido, que de autos se desprende que si bien es cierto que en primera instancia, el Gobernador del Estado a través de su mandamiento de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, afectó una superficie de 3,089-40-00 (tres mil ochenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas), pertenecientes como propiedad del Municipio de San Sebastián, Jalisco, también lo es que dicha superficie jamás fue localizada en el terreno durante la realización de los diversos trabajos técnicos informativos realizados, tanto en primera como en segunda instancia, ya que no consta en autos el plano proyecto de localización de la superficie que se dice le fue entregada al poblado "San Sebastián del Oeste", ya que como ha quedado precisado de sus antecedentes se cuenta únicamente con el acta de posesión y deslinde provisional de trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos, y que aun cuando en la misma se contiene la leyenda de que el comisariado ejidal del poblado beneficiado expreso: "...SON DE RECIBIRSE Y SE RECIBEN LAS TIERRAS QUE HAN SIDO DESCRITAS EN LA PRESENTE ACTA POR CONCEPTO DE DOTACION PROVISIONAL LAS QUE SE DESTINARAN PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS 52 CAMPESINOS.", lo cierto es que nunca le fue entregada la superficie en mención, tan es así que el poblado solicitante al promover el juicio de amparo número D.A. 3992/2001 (D.A. 5511/2001), entre los actos reclamados expresó precisamente que no se le entregó la totalidad de la superficie con la que resultó beneficiado con el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco.

No obstante lo manifestado constan en autos sendas resoluciones presidenciales con la que resultaron beneficiados los ejidos siguientes:

La de dotación y ampliación de ejido del poblado "Santiago de los Pinos", dotación de tierras al poblado "La Estancia" y la dotación de tierras al poblado "Santa Ana", en las que consta que dichos poblados les fueron dotadas diversas superficies que se tomaron de diversos predios propiedad del Ayuntamiento del San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, como son 2,350-00-00 (dos mil trescientas cincuenta hectáreas) para dotación de "Santiago de los Pinos, 1,730-00-00 (mil setecientas treinta hectáreas) para la ampliación de ejido del mismo poblado; al ejido "La Estancia", le fueron dotadas 47-20-00 (cuarenta y siete hectáreas, veinte áreas) y al poblado "Santa Ana", le fueron dotadas 470-88-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, ochenta y ocho áreas) todos ellos ubicados dentro del mismo Municipio, siendo que con tales resoluciones presidenciales que se relacionan en el apartado correspondiente, se acredita que sí existieron terrenos propiedad del citado Ayuntamiento, mas sin embargo éstas nunca quedaron identificadas al haberse afectado la superficie de éstos al poblado que nos ocupa.

OCTAVO.- Del análisis y valoración de las constancias de autos, concretamente por lo que se refiere a los trabajos técnicos informativos realizados por los comisionados adscritos a la brigada de ejecución del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, derivados del acuerdo para mejor proveer suscrito por el Magistrado instructor de este Tribunal Superior de veintiuno de julio de dos mil dos, tendientes a verificar la existencia de predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, producen convicción para determinar que en el presente caso son susceptibles de afectación un número total de diez predios de propiedad particular susceptibles de afectación siendo los identificados con los números 8, 11, 13, 33, 36, 38, 41, 52, 53 y 55, por así encontrarse identificados en el acta relativa a los trabajos técnicos informativos y en el plano correspondiente, siendo sus propietarios Ricardo Lovera Ruiz, Ignacio García Molcón, Alonso González Gutiérrez, Hermanos Aguirre Trujillo, Jesús y Juan Aguirre Arias, Paula Guzmán González, Maximiliano Jiménez Cruz, Bancomer, Sociedad Anónima, el 53, que se encontró en posesión del poblado solicitante de tierras, y de Pablo López López, respectivamente, con los nombres y superficies siguientes:

No.	PREDIO	SUPERFICIE
8	"Rincón de Milpillas"	277-35-16.33 hectáreas
11	"Aguas Zarca"	27-06-71.97 hectáreas
13	"Santa María o El Ranchito"	112-35-35 hectáreas
33	"Rincón de Milpillas"	76-71-45 hectáreas
36	"Rincón de Milpillas"	70-05-72 hectáreas
38	Innominado	96-83-48 hectáreas
41	"El Amolito"	45-61-90 hectáreas
52	"Monte Grande"	180-00-00 hectáreas
53	"Rincón de Milpillas"	659-22-55.80 hectáreas
55	"La Morita"	74-04-95.49 hectáreas

Siendo que la superficie total de los predios propuestas para afectación es de 1,619-27-29.59 (mil seiscientos diecinueve hectáreas, veintisiete áreas, veintinueve centiáreas, cincuenta y nueve miliaéreas).

En ese orden de ideas una vez reseñados los antecedentes del caso, los que adminiculados entre sí permiten establecer que tales predios se estiman afectables para la presente acción agraria; en este aspecto resulta oportuno destacar alguna de las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria que regulan el procedimiento que nos ocupa, destacándose las siguientes:

"Art. 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley.

Art. 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados y los Municipios serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos Baldíos, Nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación. de los Estados o de los Municipios.

Art. 205.- La dotación deberá fincarse de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante.

Art. 206.- Cuando dos o más propiedades en igualdad de condiciones sean afectables, la dotación se fincará afectándolas proporcionalmente, de acuerdo con la extensión y calidad de sus tierras."

En relación con lo anterior, no se puede soslayar que en el asunto que nos ocupa, que la calidad de las tierras de los terrenos que se proponen en afectación es de tipo cerril y bosque, incluido el predio que se encuentra en posesión del poblado solicitante denominado "Rincón de Milpillas", y que se relacionan con el

número 53 en el estudio correspondiente, por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del ordenamiento legal invocado, todos ellos pueden contribuir proporcionalmente para la dotación de tierras.

Sin embargo, precisa destacar que tales predios en su conjunto no forman una unidad topográfica, puesto que algunos de éstos se encuentran diseminados a lo largo y ancho del radio de siete kilómetros y distantes unos de otros del poblado solicitante, tal es el caso de los relacionados con los números 11, 13, 38, 41 y 55, lo cual se puede apreciar gráficamente en el plano informativo correspondiente, lo cual desde luego haría antieconómica su explotación en forma individual por el poblado promovente dado el tipo de terreno de que se compone y por lo distante de los mismos, cuya superficie en su conjunto es de 355-92-40.46 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta centiáreas, cuarenta y seis miliáreas) la que por cierto, resulta ser menor a la que conforman los predios relacionados con los números 8, 33, 36, 52 y 53, que valía señalar resultan ser los más cercanos al núcleo de población solicitante y que forman una sola unidad topográfica, cuya superficie en su conjunto es de 1,263-34-89.13 (mil doscientas sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas, trece miliáreas).

En las relatadas circunstancias y advertidas las particularidades y características de los predios propuestos como afectables, en la especie se estiman afectables en forma definitiva para la acción de dotación de tierras puesta en ejercicio por el poblado denominado "San Sebastián del Oeste", Municipio de su nombre, Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 205 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por constituir una sola unidad topográfica y por encontrarse más próximos al asentamiento del núcleo solicitantes de tierras, los predios siguientes:

Predio identificado con el número 8, denominado "Rincón de Milpillas", propiedad de Ricardo Lovera Ruiz, con una superficie de 277-35-16.33 (doscientas setenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, dieciséis centiáreas, treinta y tres miliáreas).

Predio identificado con el número 33, denominado "Rincón de Milpillas", propiedad de los Hermanos Aguirre Trujillo, con superficie de 76-71-45 (setenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas).

Predio identificado con el número 36, denominado "Rincón de Milpillas", propiedad de Jesús y Juan Aguirre Arias, con una superficie de 70-05-72 (setenta hectáreas, cinco áreas, setenta y dos centiáreas).

Predio identificado con el número 52, denominado "Monte Grande", propiedad de Bancomer, Sociedad Anónima, con una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas).

Predio identificado con el número 53, denominado "Rincón de Milpillas", que corresponde a terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se encontró en posesión del núcleo solicitante de tierras, con una superficie de 659-22-55.80 (seiscientos cincuenta y nueve hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y cinco centiáreas, ochenta miliáreas).

NOVENO.- En razón de lo expuesto y fundado en el presente caso, resulta procedente la dotación de tierras puesta en ejercicio por el poblado denominado "San Sebastián del Oeste", Municipio de su nombre, Estado de Jalisco; por tal motivo resulta afectable para la acción agraria que nos ocupa una superficie total de 1,263-34-89.13 (mil doscientas sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas, trece miliáreas), que se tomarán de la forma siguiente: Predio identificado con el número 8, denominado "Rincón de Milpillas", propiedad de Ricardo Lovera Ruiz, con una superficie de 277-35-16.33 (doscientas setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, dieciséis centiáreas, treinta y tres miliáreas); Predio identificado con el número 33, denominado "Rincón de Milpillas", propiedad de los Hermanos Aguirre Trujillo, con superficie de 76-71-45 (setenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas); Predio identificado con el número 36, denominado "Rincón de Milpillas", propiedad de Jesús y Juan Aguirre Arias, con una superficie de 70-05-72 (setenta hectáreas, cinco áreas, setenta y dos centiáreas), que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 3, 5, 6, 15, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; el predio identificado con el número 53, denominado "Rincón de Milpillas", que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se encontró en posesión del núcleo solicitante de tierras, con una superficie de 659-22-55.80 (seiscientos cincuenta y nueve hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y cinco centiáreas, ochenta miliáreas), resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 3 y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y por último el predio identificado con el número 52, denominado "Monte Grande", propiedad de Bancomer, Sociedad Anónima, con una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), afectable con fundamento en el artículo 27, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 46, fracción XXIII y 106, fracción XIX, inciso d) de la Ley de Instituciones de Crédito; la citada

superficie deberá destinarse para beneficiar a un total de cuarenta campesinos con capacidad en materia agraria que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO.- En el presente caso se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, dictado el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en cuanto al número de campesinos capacitados y la superficie afectable.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado “San Sebastián”, ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 1,263-34-89.13 (mil doscientas sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas, trece miliáreas), que se tomarán de la forma siguiente: Predio identificado con el número 8, denominado “Rincón de Milpillas”, propiedad de Ricardo Lovera Ruiz, con una superficie de 277-35-16.33 (doscientas setenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, dieciséis centiáreas, treinta y tres miliáreas); Predio identificado con el número 33, denominado “Rincón de Milpillas”, propiedad de los Hermanos Aguirre Trujillo, con superficie de 76-71-45 (setenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas); Predio identificado con el número 36, denominado “Rincón de Milpillas”, propiedad de Jesús y Juan Aguirre Arias, con una superficie de 70-05-72 (setenta hectáreas, cinco áreas, setenta y dos centiáreas), que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 3, 5, 6, 15, 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; el predio identificado con el número 53, denominado “Rincón de Milpillas”, que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se encontró en posesión del núcleo solicitante de tierras, con una superficie de 659-22-55.80 (seiscientos cincuenta y nueve hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y cinco centiáreas, ochenta miliáreas), resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 3 y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y por último el predio identificado con el número 52, denominado “Monte Grande”, propiedad de Bancomer, Sociedad Anónima, con una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), afectable con fundamento en el artículo 27, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 46, fracción XXIII y 106, fracción XIX, inciso d) de la Ley de Instituciones de Crédito; la citada superficie deberá destinarse para beneficiar a un total de cuarenta campesinos con capacidad en materia agraria que se relacionan en el considerando cuarto de la presente sentencia; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación, comuníquese Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 3992/2001 (D.A. 5511/2001), ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.